



Divulgación del origen de los recursos genéticos en la solicitud de patente e intercambio justo y equitativo del beneficio que se obtiene de la invención*

MARÍA DEL CARMEN ARANA C.

Sumario: I. Introducción. II. Acuerdos internacionales en materia de acceso a recursos genéticos. III. Posiciones sobre la divulgación del origen de recursos genéticos. 3.1. Posiciones independientes al régimen de patentes. 3.2. Posiciones dependientes al régimen de patentes. 3.3. Posición de Perú ante la OMC. IV. Marco jurídico peruano sobre la divulgación del origen de los recursos genéticos. 4.1 Normas Andinas. 4.2 Normas peruanas. V. Marco jurídico de algunos países latinoamericanos sobre la divulgación del origen de los recursos genéticos. 5.1. Bolivia. 5.2. Brasil. 5.3. Ecuador. 5.4. Colombia. 5.5. Venezuela. 5.6. Costa Rica. 5.7. Panamá. VI. Aspectos sobre trámites para el contrato de acceso a recursos genéticos en Perú. 6.1. Autoridad competente. 6.2. Requisitos de la solicitud. 6.3. Procedimiento. 6.4. Motivos de denegatoria. 6.5. Modelo del contrato de acceso a recursos genéticos. 6.6. Casos. 6.7. Procedimiento según la Norma Andina. VII. Implicancias de la presentación de la copia del contrato de acceso a recursos genéticos en las solicitudes de patentes en Perú. 7.1. Autoridad competente. 7.2. Exigencia de la copia del contrato de acceso en la solicitud patente. 7.3. Efectos de no cumplimiento de la exigencia. 7.4. Acciones posteriores al otorgamiento de la patente. VIII. Tratado de Libre Comercio entre USA-PERÚ. IX. Proyecto de reglamento peruano de acceso a los recursos genéticos — Reglamento de la Decisión 391. X. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo pretende introducir una reflexión con relación a la protección e importancia que los recursos genéticos, así como a los conocimientos tradicionales vinculados a ellos, tienen para el Perú en su calidad de país megadiverso y pluricultural. Para ello presentamos una exposición exhaustiva de la legislación nacional y los convenios internacionales pertinentes, así como las posiciones que algunos países mantienen en diversos foros internacionales respecto al acceso legal, consentimiento informado previo y justa y equitativa distribución de los beneficios de la explotación de los recursos genéticos.

* El presente artículo tiene como base la ponencia que la autora elaboró y sustentó con motivo del Simposio Internacional de Propiedad Intelectual organizado por el Grupo Japonés de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial e Intelectual (AIPPI Japón), el 20 de febrero del 2006 en la ciudad de Tokio, Japón.

El tema de la divulgación del origen de los recursos genéticos en la solicitud de patente, e intercambio justo y equitativo del beneficio que se obtiene de la invención, se viene discutiendo en diversos foros, tales como en el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)¹ de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y en las conferencias vinculadas al Convenio de Diversidad Biológica (CDB)². Así tenemos que en el marco de la OMC, en la Declaración de DOHA (2001)³, los Ministros encomendaron al Consejo de los ADPIC examinar la relación existente entre el Acuerdo de los ADPIC y el CDB, en el marco de la revisión del Art. 27.3. b) del mismo y, tal y como se ha informado en la Declaración de HONG KONG (2005)⁴ se han intensificado las consultas y discusión sobre dicho tema.

En el marco de estas discusiones se han presentado varias propuestas de grupos de países, que van desde continuar con la revisión del Art. 27.3.b) del Acuerdo de los

1. Marrakesh, 15 de abril de 1994
2. Dado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (“Cumbre de la Tierra” de Río de Janeiro) el 5 de junio de 1992. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, con 43 países ratificantes.
3. Declaración Ministerial de la OMC. Adoptada por la OMC en su 4ta Conferencia Ministerial, el 14 de noviembre de 2001 en Doha, Qatar.

Párrafo 19. Encomendamos al Consejo de los ADPIC que, al llevar adelante su programa de trabajo, incluso en el marco del examen previsto en el párrafo 3 b) del artículo 27, del examen de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC previsto en el párrafo 1 del artículo 71 y de la labor prevista en cumplimiento del párrafo 12 de la presente Declaración, examine, entre otras cosas, la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore, y otros nuevos acontecimientos pertinentes señalados por los Miembros de conformidad con el párrafo 1 del artículo 71. Al realizar esta labor, el Consejo de los ADPIC se regirá por los objetivos y principios enunciados en los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre los ADPIC y tendrá plenamente en cuenta la dimensión de desarrollo.

Texto completo en español en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_s.doc

4. Declaración Ministerial de la OMC. Adoptada por la OMC en su 6ta Conferencia Ministerial, el 18 de diciembre de 2005 en HONG KONG.

Párrafo 39. Reiteramos lo encomendado al CNC, a los órganos de negociación y a otros órganos de la OMC competentes en la Decisión adoptada por el Consejo General el 1 de agosto de 2004 en el sentido de que, con carácter prioritario, redoblen sus esfuerzos para encontrar soluciones apropiadas a las cuestiones pendientes relativas a la aplicación. Tomamos nota de la labor emprendida por el Director General en su proceso consultivo sobre todas las cuestiones pendientes relativas a la aplicación comprendidas en el párrafo 12 b) de la Declaración Ministerial de Doha, incluso sobre las cuestiones relativas a la extensión de la protección de las indicaciones geográficas prevista en el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas y las referentes a la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Pedimos al Director General que, sin perjuicio de las posiciones de los Miembros, intensifique su proceso consultivo sobre todas las cuestiones pendientes relativas a la aplicación comprendidas en el párrafo 12 b), si es necesario nombrando Amigos del Director General a los Presidentes de los órganos competentes de la OMC y/o celebrando consultas específicas. El Director General rendirá informe a cada reunión ordinaria del CNC y del Consejo General. El Consejo pasará revista a los progresos realizados y adoptará, en su caso, disposiciones apropiadas no más tarde del 31 de julio de 2006.

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min05_s/final_text_s.htm

ADPIC y su posible modificatoria agregando como requisito en las solicitudes de patentes la inclusión de divulgar el origen del recurso genético, hasta no revisar dicho artículo, ni vincularlo con los derechos propiedad industrial. En el 2005 en Hong Kong se señaló que se continuaría el estudio del tema hasta el 31 de julio del 2006, fecha en la que se deberían adoptar decisiones apropiadas⁵.

Después de la reunión de DOHA en el 2001, los Ministros del Medio Ambiente de Países Megadiversos Afines reunidos en la ciudad de Cancún (México) el 18 de febrero del 2002, acordaron desarrollar un marco legal con bases institucionales y políticas públicas, con el objetivo de proteger activamente el uso de la diversidad biológica, los recursos genéticos y la biotecnología asociada a la nueva economía⁶.

Asimismo un grupo de países⁷ en el 2004, antes de la reunión del Consejo de los ADPIC de la OMC, presentaron cuestiones referentes a la relación entre los Acuerdos de los ADPIC, el CDB y la divulgación del origen del material biológico utilizado en las invenciones para las discusiones técnicas a nivel de la OMC.

De otro lado, en el foro de la OMPI en el marco de reforma del Tratado de Derecho de Patentes del 2000, el gobierno de Suiza planteó una propuesta⁸ referente a la declaración voluntaria del origen de los recursos genéticos en las solicitudes de patentes, pero sin afectar la solicitud de la patente, ni su validez.

-
5. Declaración Ministerial de la OMC. Adoptada por la OMC en su 6ta Conferencia Ministerial, el 18 de diciembre de 2005 en HONG KONG.

Párrafo 44. Tomamos nota de la labor realizada por el Consejo de los ADPIC de conformidad con el párrafo 19 de la Declaración Ministerial de Doha y convenimos en que esta labor continúe sobre la base del párrafo 19 de la Declaración Ministerial de Doha y de los progresos realizados en el Consejo de los ADPIC hasta la fecha. El Consejo General rendirá informe a nuestro próximo período de sesiones sobre su labor a este respecto.

Texto completo en español en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min05_s/final_text_s.htm

6. Brasil, China, Costa Rica, Colombia, Ecuador, India, Indonesia, Kenia, México, Perú, Sudáfrica y Venezuela; representan el 70% de la diversidad biológica del planeta. Dichos países acordaron, entre otros, los siguientes temas: i) armonizar las legislaciones nacionales para la protección de la diversidad biológica (incluyendo los conocimientos asociados), el acceso a recursos biológicos y genéticos, y el reparto de beneficios derivados de su utilización; ii) impulsar el desarrollo de un régimen internacional que promueva y salvaguarde efectivamente la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de la diversidad biológica y de sus componentes; y que contemple la certificación de la legal procedencia del material biológico, como requisito para la solicitud y otorgamiento de patentes; iii) promover que los actuales sistemas de propiedad intelectual tomen en cuenta los conocimientos tradicionales asociados a la diversidad biológica en la evaluación de las solicitudes de patentes y ; iv) combatir la apropiación indebida o ilegítima de recursos genéticos.

Texto completo de la Declaración de Cancún en: <http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc80.htm>

7. OMC— Consejos de los ADPIC. Documento IP/C/W/438 del 10 de diciembre del 2004, que publica la comunicación del 30 de noviembre del 2004 de las delegaciones de Bolivia, Brasil, Cuba, Ecuador, India, Pakistán, Perú Tailandia y Venezuela. Esta comunicación fue distribuida como documento previo a la reunión del Consejo de los ADPIC de diciembre del 2004.
8. Documento PCT/R/WG/4/13 — Proposals by Switzerland Regarding the Declaration of the Source of Genetic Resources and Traditional Knowledge in Patent Applications del 5 de mayo de 2003.

En el presente trabajo detallamos las normas que en la legislación de Perú vincula los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales con la propiedad intelectual, teniendo en cuenta el orden cronológico y la jerarquía de normas. Asimismo presentamos un cuadro construido a partir de los casos de biopiratería trabajados por la Comisión y que consideramos ha sido un elemento importante para que Perú valla formando su posición, tanto en la OMPI como en al OMC.

El Perú ha presentado ante el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicionales y Folclore de la OMPI, un informe sobre la experiencia peruana respecto a los resultados de la búsqueda de potenciales casos de biopiratería titulado “El sistema de patentes y la lucha contra la biopiratería: La experiencia del Perú”⁹. En este primer documento, se informa cómo la Comisión contra la Biopiratería realizó una búsqueda e identificación de los potenciales casos de biopiratería, lo cual está vinculado con el planteamiento que el Perú ha hecho ante la OMC sobre el requisito de divulgar el origen de los recursos genéticos, el acceso legal y el consentimiento previo informado de la comunidad que los posee. Asimismo el Perú presentó en la Novena Sesión de dicho Comité Intergubernamental un documento titulado “Análisis de Potenciales casos de Biopiratería”¹⁰. En este segundo documento se realiza el análisis de cada uno de los casos presentados en el primer documento.

Paralelamente, nuestro país ha presentado una propuesta ante el Consejo de los ADPIC de la OMC¹¹ respecto a la relación existente entre el régimen de propiedad intelectual y el régimen de acceso a los recursos genéticos, cuyo punto de mayor discusión a nivel de la OMC, es la viabilidad política y legal de la exigencia de divulgar el origen y procedencia legal de los recursos genéticos o conocimiento tradicionales, el cual viene siendo discutido en las diferentes reuniones de la OMC.

II. ACUERDOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.

El CDB se ha vinculado al tema de patentes contenido en los ADPIC de la OMC, en virtud de la interpretación teleológica y sistemática, tanto de los principios y obligaciones, así como de las consideraciones contenidas en dicho convenio. Así, en el CDB los principios sobre explotación de recursos genéticos y conocimientos tradicionales vinculados a ellos, así como su defensa ante la pérdida o reducción de diversidad, y la distribución justa y equitativa de los beneficios obtenidos, ha dado lugar a que el Perú

9. Documento N.º WIPO/GRTKF/IC/8/12 del 30 de mayo de 2005. Título: El sistema de patentes y la lucha contra la biopiratería: La experiencia del Perú.

En http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_8/wipo_grtkf_ic_8_12.doc

10. Documento N.º WIPO/GRTKF/IC/9/10 del 15 de marzo de 2006. Título: Análisis de potenciales casos de biopiratería. En:http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_9/wipo_grtkf_ic_9_10.doc

11. OMC — Consejo de los ADPIC. Documento N.º IP/C/W/447 de fecha 8 de junio del 2005. Dicho documento fue presentado por Perú ante la el Consejo de los ADPIC de la OMC.

presente una propuesta ante la OMC que recoge la vinculación de estos temas con las patentes, vinculación que está presente en la ley nacional y comunitaria.

A nivel internacional no existe disposición que regule específicamente el tema de la divulgación del origen de los recursos genéticos, siendo el mismo aún materia en discusión y debate en los diversos foros internacionales.

De la revisión de los artículos pertinentes contenidos en los ADPIC de la OMC¹², no se encuentra ninguna norma o disposición que vincule el acceso de recursos genéticos y las solicitudes de patentes.

De otro lado, en el CDB¹³ se encuentran los siguientes principios:

- Prever, prevenir y atacar, en su fuente, las causas de reducción o pérdida de diversidad biológica.
- Reconocer la soberanía de los Estados en la explotación de sus recursos biológicos.

12. ADPIC. Sección 5: Patentes

Artículo 27. Materia patentable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.(5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 29. Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes:

1. Los Miembros exigirán al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.

2. Los Miembros podrán exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

13. Aprobado en Perú por Resolución Legislativa N.º 26181 de fecha 30 de abril de 1993.

- La Importancia de las comunidades tradicionales para mantener la biodiversidad, y determinar la protección de sus conocimientos, innovaciones y prácticas.
- Explotar la biodiversidad en una manera que no ocasione su disminución a largo plazo.
- Reparto por igual y de forma equitativa para todos, de los beneficios de la biodiversidad.

Asimismo, en el Artículo 2 del CDB se define el concepto de “Diversidad Biológica”, el cual es entendido como *“la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.”*; mientras que el concepto de recursos genéticos es entendido como *“el material genético de valor real o potencial.”*

Por su parte, el Artículo 8¹⁴ del CDB indica que cada parte deberá respetar, preservar y mantener la utilización sostenible de la diversidad biológica; mientras que en el Artículo 15¹⁵ se reconoce la facultad de cada estado de regular los recursos genéticos que posee, así como de tomar medidas necesarias para compartir en forma justa y equitativa los beneficios obtenidos de dichos recursos genéticos.

Finalmente, el Artículo 16¹⁶ del CDB establece los términos en los que se dará acceso a la tecnología a otros Estados y la forma de transferirlos.

14. CDB. Artículo 8. Conservar in situ.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

j) Cada parte respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas (...) para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Los beneficios de éstos deben compartirse equitativamente.

15. Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos y distribución justa y equitativa

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

(...)

7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda (...) para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos.

16. Artículo 16. Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos.

III. POSICIONES SOBRE LA DIVULGACIÓN DEL ORIGEN DE RECURSOS GENÉTICOS

Los diversos foros internacionales como el CDB, OMC y OMPI, han sido escenarios del intercambio de opiniones de los diversos países desarrollados, en vías de desarrollo y los megadiversos, quienes han venido discutiendo el tema de la divulgación del origen de los recursos genéticos y su relación o vinculación con la propiedad intelectual¹⁷.

Así, en el marco del CDB los países megadiversos, entre ellos el Perú, plantearon la posición de vincular la divulgación del origen de los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios con la propiedad intelectual¹⁸.

Por su parte, en las reuniones del Consejo de los ADPIC en el 2000, India planteó¹⁹ “estudiar la relación entre las disposiciones del CDB y las del Acuerdo de los ADPIC (...) en el marco del objetivo global de los recursos biológicos y el desarrollo sostenible”²⁰. India considera que estos dos acuerdos internacionales están unidos intrínsecamente entre sí, por la relación existente entre los recursos biológicos, la transferencia de tecnología, la difusión y la innovación, y la forma de distribución equitativa de los beneficios.

Luego Brasil, junto con otros países, sugiere introducir algunas modificaciones en el Acuerdo sobre los ADPIC para armonizar con los objetivos, principios y obligaciones del CDB²¹. El grupo africano impulsa la revisión del párrafo 36 del Artículo 27 del Acuerdo de los ADPIC²².

-
17. Nos parece interesante mencionar la exposición realizada por la Dra. Ana María Pacón, titulada “La desvelación del origen de los recursos biológicos y del conocimiento asociado” en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo — Mincetur, el 27 de enero del 2006; cuyos datos y valiosas opiniones nos han sido de mucha utilidad en el presente trabajo.
 18. Estas discusiones se han realizado en el marco CBD a nivel de informes del “Panel de expertos sobre el acceso y la distribución de beneficios” en 1999; Grupo de trabajo especial de composición abierta sobre acceso y distribución de los beneficios en 2001 y la Sexta conferencia de partes del CDB en 2002. Documentos: UNEP/CBD/COP/5/8 (Octubre de 1999), UNEP/CBD/COP/6/6 (31 de octubre del 2001) y UNEP/CBD/COP/6/20 (27 de mayo del 2002), respectivamente.
 19. Documento N.º IP/C/W/195, de fecha 12 de julio del 2000.
 - 20- Ibid., pág. 4, párrafo 15.
 21. Documento N.º IP/C/W/356, de fecha 24 de junio del 2002. Presentado por la Misión Permanente del Brasil, en nombre de las delegaciones del Brasil, China, Cuba, el Ecuador, la India, el Pakistán, República Dominicana, Tailandia, Venezuela, Zambia y Zimbabwe. En este documento se solicita que el Consejo de los ADPIC recomiende al Comité de Negociaciones Comerciales (CNC), adopte la decisión de modificar el Acuerdo de los ADPIC, de manera que los miembros exigirán al solicitante de una patente relativa a materiales biológicos o conocimientos tradicionales, como condición para adquirir los derechos de la patente: i) la divulgación de la fuente y el país de origen del recurso biológico y de los conocimientos tradicionales utilizados en la invención; ii) pruebas del consentimiento fundamentado previo mediante la aprobación de las autoridades en el marco de los regímenes nacionales pertinentes; y iii) pruebas de la distribución justa y equitativa de los beneficios conforme al régimen nacional del país de origen.
 22. Documento N.º IP/C/W/404, de fecha 26 de junio del 2003.

Por su parte el Perú desde 1993 ya menciona la necesidad de regular, a nivel andino, el acceso a los recursos genéticos, logrando en 1996 a nivel de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la emisión de la Decisión 391. Posteriormente, en 2003 y 2004, junto con otros países, propondría la obligación de divulgación del origen de los recursos biológicos y el conocimiento tradicional asociado utilizado en la invención. Y en el 2005, el Perú sustenta la necesidad de introducir el tema de la divulgación del origen y acceso legal en el régimen de patentes²³.

La Unión Europea que venía aplicando la Directiva sobre la Protección Legal de las Invenciones Biotecnológicas mediante su Directiva 98/44/CE²⁴, ha manifestado ante la OMC su voluntad participar en este proceso con mentalidad abierta, con el propósito de encontrar formas de interpretar y aplicar el Acuerdo sobre los ADPIC de modo que apoye los objetivos del CDB²⁵. En ese sentido, la Comunidad Europea *“está de acuerdo en examinar y debatir la posible adopción de un sistema, como por ejemplo un requisito autónomo de divulgación, que permitiría a los Miembros estar al corriente, a nivel mundial, de todas las solicitudes de patentes relativas a recursos genéticos a los que hayan garantizado el acceso; siendo que tal requisito del acceso no debe actuar, de jure o de facto, como un criterio formal o substancial adicional de patentabilidad. Las consecuencias legales del no respeto de tal requisito, deben estar fuera del ámbito de la ley de la patente”*²⁶.

Para facilitar la comprensión de las opiniones de los diversos países, hemos realizado la siguiente clasificación:

3.1. Posiciones Independientes al régimen de patentes

- a) Se plantea una protección sui generis. Por ejemplo, un régimen de acceso a recursos genéticos y regulación sobre recursos naturales independientes, o, un régimen sui generis de protección de los derechos colectivos o conocimientos tradicionales.
- b) La creación de un Certificado Internacional que identifique el acceso del recurso genético.
- c) Informar el origen geográfico del recurso genético, sin perjuicio del examen de la solicitud de patente y validez de la misma, con o sin sanciones civiles o penales.

23. Documento N.º IP/C/W/447, de fecha 08 de junio del 2005.

24. Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 6 de julio de 1998.

25. Documento IP/C/W/383 del 17 de octubre de 2002.

26. Información tomada de la ponencia titulada “Develamiento de origen de los recursos genéticos en las solicitudes de patentes” presentada por Mirjam Soderholm, miembro de la Comisión Europea de Mercado interno y Servicios, en el Simposium Internacional de Propiedad Intelectual organizado por AIPPI Japón, el 20 de febrero del 2006, en la ciudad de Tokio, Japón.

3.2. Posiciones dependientes al régimen de patentes

En este rubro hay diversas posiciones de los países, como por ejemplo:

- a) El planteamiento de una base de datos digitales para que los examinadores de patentes evalúen si el invento pertenece al dominio público y por lo tanto mejoren el examen de novedad universal de patentes.
- b) La inclusión en el régimen de patentes de un requisito referido a la divulgar el origen de los recursos genéticos o su acceso legal. Puede ser obligatorio y afectar la validez de la patente.

3.3. Posición de Perú ante la OMC

El Perú, junto con un grupo de países, en el año 2004 presentó ante la OMC una serie de cuestiones referentes a la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), así como la divulgación del origen y la fuente del material biológico utilizado en las invenciones²⁷. Teniendo como base el artículo 15 del CDB, se consideró como un objetivo reglamentar el acceso a los recursos genéticos por parte de las personas que estén fuera del estado en el que se encuentran los mismos, por lo que, para lograr tal objetivo, se necesita la colaboración de terceros países. En este documento se establece la vinculación del sistema de patentes con los recursos genéticos, en virtud del principio de transparencia del desarrollo de nuevos productos a nivel de tecnología y el beneficio que proporcionan los países megadiversos al desarrollo de las investigaciones de materiales biológicos, muchos de los cuales se utilizan en las patentes. Este grupo de países consideró que se debía facilitar el acceso a recursos genéticos a los investigadores y prospectores, para lo cual debía contemplarse el consentimiento informado previo por parte de los países megadiversos, donantes de los recursos genéticos. Se planteó que para cumplir este requisito, el solicitante del recurso genético tendría una obligación o carga positiva y aportaría como prueba del acceso al recurso genético utilizado en la patente, copia certificada del contrato de acceso o documento que la legislación nacional establezca. Asimismo se consideró importante establecer una distribución justa y equitativa de los beneficios, tanto en los países, como en las comunidades indígenas.

En junio del 2005, el Perú propuso de forma individual que se modifique el Artículo 27.3 del Acuerdo de los ADPIC, agregando a las excepciones de patentabilidad, un nuevo tipo de excepción (27.3.c) para patentes de productos o procesos que incluyan recursos genéticos obtenidos sin cumplir con la legislación internacional y/o nacional.²⁸

27. OMC — Consejo de los ADPIC. Documento N.º IP/C/W/438, de fecha 10 de diciembre de 2004. Documento que se distribuye en diciembre del 2004 a pedido de las Delegaciones de Bolivia, Brasil, Cuba, Ecuador, India, Pakistán, Perú, Tailandia y Venezuela.

28. Documento N.º IP/C/W/447, de fecha 08 de junio del 2005 — Título: “Biodiversidad, Conocimientos Tradicionales y Propiedad Intelectual: Posición del Perú en relación a la Divulgación de Origen y Procedencia Legal”. Documento que el 2 de junio del 2005 que se distribuye a pedido de Perú.

El Perú plantea: i) la divulgación del origen del recurso genético y el acceso legal a los mismos (o conocimiento tradicional asociado) como una condición para la solicitud de patente; y ii) que los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados deben incorporarse en un sistema de base de datos que permita o ayude a una correcta evaluación de la novedad y altura inventiva de las invenciones.

Asimismo, en noviembre del 2005, presenta el documento titulado “Análisis de Potenciales Casos de Biopiratería”²⁹ para una mejor comprensión del tema.

Desde la Declaración Ministerial de Doha hasta la de Hong Kong, se han realizado amplios debates sobre el requisito obligatorio de la divulgación del origen de los recursos genéticos, así mismo se han presentado diferentes textos que los se ha ido precisando tal tema. El 29 de mayo del 2006, Perú junto con otros países propone pasar a las negociaciones proporcionando un texto que plantea el artículo 29Bis³⁰ en el Acuerdo de los ADPIC. Esta propuesta contienen cinco incisos. En el primer inciso se establece la vinculación entre el CDB y los ADPIC, en el segundo inciso se establece la exigencia que en una solicitud de patente referida a recursos genéticos y conocimiento conexos se exija: i) el revelamiento del nombre del país que proporcione los recursos o conocimientos, ii) el revelamiento del nombre de la persona de quien la obtuvieron en el país de proveedor y iii) el cumplimiento con el consentimiento informado previo y la distribución justa y equitativa de los beneficios. Asimismo, a efectos de cumplir estos requisitos, se incluye que los países miembros establezcan procedimientos de observancia eficaz en sus legislaciones, a fin de garantizar el cumplimiento de los mismos.

Estas propuestas serán discutidas recién en el año 2009, debido a que las negociaciones han sido suspendidas por discrepancias en el sector de agricultura.

IV. MARCO JURÍDICO PERUANO SOBRE LA DIVULGACIÓN DEL ORIGEN DE LOS RECURSOS GENÉTICOS

Como se puede ver a continuación, en los países andinos hubo una preocupación por legislar sobre el acceso a recursos genéticos, tanto es así que a partir 1993 con la Decisión 345³¹ se plasma la voluntad de los países andinos de aprobar una norma comunitaria para regular el acceso a recursos genéticos, la cual se materializa en 1996 con la

29. Documento N.º IP/C/W/458, de fecha 07 de noviembre del 2005.

30. Documento N.º WT/GC/W/564/Rev.1, de fecha 06 de junio del 2006. Este documento contienen la comunicación del 29 de mayo del 2006 distribuida a pedido de India, Brasil, China, Cuba, Pakistán, Perú, Tailandia y Tanzania; y se propone un texto que agrega el artículo 29 bis al Acuerdo sobre los ADPIC, relativo a la divulgación del origen de los recursos biológicos y/o los conocimiento tradicionales conexos utilizados en las invenciones para las que se soliciten derechos de propiedad intelectual.

31. Decisión 345 — Régimen Común sobre Derechos de Obtentor de Variedades Vegetales. Dada en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Decisión 391³². Posteriormente en el año 2000 con la Decisión 486³³ se establece la obligación de divulgación del origen de recurso genético en las solicitudes de patentes.

4.1. Normas Andinas

Las normas subregionales andinas han incorporado artículos relativos a la obligación de divulgación el origen de los recursos genéticos. Así pasamos a reseñar los artículos mas relevantes de las siguientes Decisiones:

DECISIÓN 345 — RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES (21 de octubre de 1993)

Dentro del Capítulo VIII — Disposiciones complementarias, el Artículo 37³⁴ de la Decisión crea el Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales, integrado por dos representantes de cada uno de los Países Miembros, siendo una las funciones del mismo, según se establece en su Art. 38³⁵, elaborar un inventario actualizado de la biodiversidad existente en la Subregión Andina, particularmente de las variedades vegetales susceptibles de registro.

De otro lado la Tercera Disposición Transitoria³⁶ de la Decisión establece la voluntad de los países miembros de aprobar un régimen común sobre acceso a los recursos biogenéticos y garantía a la bioseguridad antes del finalizar el año 1994.

DECISIÓN 391— RÉGIMEN COMÚN SOBRE EL ACCESO A LOS RECURSO GENÉTICOS (2 de julio de 1996)

La Decisión 391 es la norma andina que regula el acceso a los recursos genéticos de los países miembros de la Comunidad Andina de modo general, siendo necesario que cada país tenga su propio reglamento. En este régimen se incorporan dos disposiciones que por primera vez vinculan el régimen de acceso a recursos genéticos

-
32. Decisión 391 - Régimen Común sobre el Acceso a los Recursos Genéticos. Dada en la ciudad de Caracas, Venezuela, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.
 33. Decisión 486 - Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil
 34. Decisión 345. Artículo 37.- Créase el Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales, integrado por dos representantes de cada uno de los Países Miembros. La Junta ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.
 35. Decisión 345. Artículo 38.- El Comité a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Considerar la elaboración de un inventario actualizado de la biodiversidad existente en la Subregión Andina y, en particular, de las variedades vegetales susceptibles de registro; (...)
 36. Decisión 345. Disposición Transitoria. Tercera. Los Países Miembros aprobarán, antes del 31 de diciembre de 1994, un Régimen Común sobre acceso a los recursos biogenéticos y garantía a la bioseguridad de la Subregión, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro el 05 de junio de 1992.

de los países andinos con la propiedad intelectual. Una general y otra específica que vincula a las autoridades de Propiedad Intelectual con las de Acceso a Recursos Genéticos, en los casos en que se tenga certeza o indicios razonables de que el invento que se solicita patentar ha sido obtenido o desarrollado a partir de los recursos genéticos o sus productos derivados; y se sanciona el incumplimiento de las normas de acceso con el no reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual.

Cabe destacar que estas normas están referidas a recursos genéticos, a sus productos derivados³⁷ o sintetizados³⁸ y a los componentes intangibles asociados³⁹.

La Decisión 391 en su Artículo 1⁴⁰ define a los “Recursos Genéticos” como todo material de naturaleza biológica que contenga información de valor o utilidad real o potencial.

De otro lado, la Disposición Complementaria Segunda⁴¹ y Tercera⁴² de la presente Decisión constituyen las primeras normas de aplicación en Perú que vinculan el régimen

37. Decisión 391. Art. 1.- PRODUCTO DERIVADO: molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

38. Decisión 391. Art. 1.- PRODUCTO SINTETIZADO: substancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de la información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprocesados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un producto derivado por medio de un proceso artificial (hemisíntesis).

39. Decisión 391. Art. 1.- COMPONENTE INTANGIBLE: todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

40. Decisión 391. Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por:
ACCESO (a recursos genéticos): obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.

RECURSOS GENETICOS: todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

41. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Los Países Miembros no reconocerán derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre recursos genéticos, productos derivados o sintetizados y componentes intangibles asociados, obtenidos o desarrollados a partir de una actividad de acceso que no cumpla con las disposiciones de esta Decisión.

Adicionalmente, el País Miembro afectado podrá solicitar la nulidad e interponer las acciones que fueren del caso en los países que hubieren conferido derechos u otorgado títulos de protección.

42. TERCERA.- Las oficinas nacionales competentes en materia de Propiedad Intelectual exigirán al solicitante la indicación del número del registro del contrato de acceso y copia del mismo, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho, cuando tengan certeza o indicios razonables de que los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen. La Autoridad Nacional Competente y las Oficinas Nacionales Competentes en Propiedad Intelectual establecerán sistemas de intercambio de información sobre los contratos de acceso autorizados y derechos de propiedad intelectual concedidos.

de acceso a los recursos genéticos de los países andinos con la Propiedad Intelectual. La Disposición Complementaria Segunda es un poco general, mientras que la Disposición Complementaria Tercera es más específica, dirigida a las oficinas nacionales competentes de propiedad intelectual de los países miembros de la Comunidad Andina; advirtiéndose que ninguna de las disposiciones se refiere explícitamente a la patente.

Así, la Disposición Complementaria Segunda establece que los 5 países andinos no reconocerán derechos de propiedad intelectual obtenidos sobre la base de recursos genéticos si no han cumplido con las normas de acceso y la Disposición Complementaria Tercera establece que las oficinas nacionales competentes de propiedad intelectual exigirán como condición previa del otorgamiento de un derecho la presentación del número de registro del Contrato de acceso y copia del mismo. Asimismo, se establece que debe existir intercambio de información entre las autoridades de acceso y las de propiedad intelectual.

DECISIÓN 486 — RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL (14 de septiembre del 2000)

El Artículo 3⁴³ de la Decisión 486 asegura que los derechos de propiedad industrial que otorguen los países miembros se hará salvaguardando y respetando el patrimonio biológico y genético de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales; y específicamente en el tema de las patentes, éstas estarán supeditadas a que el material genético haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional. Este artículo vincula los principios del CDB con los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos, realizando una vinculación de éstos ordenamientos con las patentes.

De otro lado, el Artículo 26⁴⁴ establece que para obtener una patente en alguno de los países miembros se deberá presentar ante la Oficina respectiva: i) copia del contrato

-
43. Artículo 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.

Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes.

44. Artículo 26. La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente:
- h) de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;
 - i) de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los

de acceso, cuando la invención solicitada haya sido obtenida o desarrollada a partir de un recurso genético o ii) copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, cuando la invención solicitada se haya desarrollado a partir de dichos conocimientos.

El Artículo 75⁴⁵ de la Decisión establece que la falta de presentación de los documentos antes señalados, determina la nulidad de la patente

4.2. Normas Peruanas

Respecto al tema de la divulgación del origen de los recursos genéticos en la solicitud de patente, se tienen algunas normas en diversos cuerpos legales, tales como: la Constitución, el Reglamento de la Decisión 345 sobre protección de los obtentores de nuevas variedades vegetales, la ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, ley de protección de los conocimiento colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos, la ley de protección de acceso a la diversidad biológica peruana, y la ley general del ambiente. La revisión de estas leyes nos ha permitido identificar los artículos que se refieren y/o regulan el acceso legal a los recursos genéticos, su aprovechamiento y la distribución equitativa de sus beneficios, así como la vinculación de dichos recursos con las patentes.

Este marco legislativo es un indicador de la enorme importancia que tienen los recursos genéticos para el Perú y permite visualizar cómo el legislador peruano ha ido incorporando los principios y obligaciones contenidas en el Convenio de Diversidad Biológica y cómo se ha ido estableciendo la base jurídica e institucional para el mejor aprovechamiento de los beneficios de los recursos genéticos, así como su mejor protección y desarrollo sostenible.

Así, dentro del marco normativo peruano encontramos las siguientes normas:

Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes;

45. Artículo 75. La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de una patente, cuando:
 - g) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;
 - h) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

La Constitución en su Capítulo II — Del ambiente y los recursos naturales, el artículo 66⁴⁶ reconoce que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento; mientras que el Artículo 68⁴⁷ se establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

DECRETO SUPREMO 008-96-ITINCI — REGLAMENTO DE LA DECISIÓN 345 SOBRE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES. (03 de mayo 1996)

El presente Decreto Supremo en el artículo 15⁴⁸ establece dentro de los requisitos que debe contener la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor, la indicación de: i) el origen geográfico del material vegetal materia prima de la nueva variedad a proteger, y ii) el origen y contenido genético de la variedad, incluyendo la fuente del recurso genético utilizado (artículo 15 inciso f). Cabe destacar que de éstos dos requisitos, el que se refiere al acceso legal de los recursos genéticos es el del Artículo 15 inciso e); pues el inciso f) del mismo artículo se refiere a la historia genética de la variedad.

La aplicación de ésta norma por parte de la Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías — OIN del Indecopi se ha dado, en algunos casos, mediante el requerimiento a los solicitantes de declarar el origen geográfico de la nueva variedad de planta solicitada, distinguiéndola del origen genético. Debemos resaltar dos casos particulares, ambos referidos a la solicitud de una nueva variedad vegetal: el caso de la Mandarina “Gold Nugget” (Expediente N.º 948-2000) solicitada por The Regents of the University of California en donde se señaló que el origen geográfico de la nueva especie era la localidad de Riverside, California (E.E.U.U.) y el origen genético correspondía a los elemen-

46. Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

47. Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

48. El Decreto Supremo N.º 008-96-ITINCI — Reglamento de la Decisión 345, en su Capítulo V — Presentación de la solicitud y su admisión o rechazo, contiene el siguiente artículo:

Artículo 15. La solicitud para el otorgamiento de un Certificado de Obtentor deberá contener:
(...)

e) Origen geográfico del material vegetal materia prima de la nueva variedad a proteger, incluyendo, de ser el caso, el documento que acredite la procedencia legal de los recursos genéticos, emitido por la Autoridad Nacional Competente, en materia de acceso a recursos genéticos;

f) Origen y contenido genético de la variedad, donde debe incluir todo detalle conocido relativo a la fuente de los recursos genéticos utilizados en ésta o para su obtención, así como toda información sobre cualquier conocimiento relativo a la variedad, de ser el caso;

(...)

tos parentales Wilking y Wici; y el caso del Algodón Cotton DP “565” (Expediente N.º 164-2005) solicitada por D&PL Technology Holding Company, Llc., en donde se señaló que el origen geográfico de la nueva especie era en la zona de Casa Grande, Arizona (E.E.U.U.) y el origen genético correspondía a los elementos parentales Deltapine 6100 (Alcalá) y Georgia King.

Luego de analizar 14 casos, no encontramos ningún otro en el cual se le requiriera al solicitante algún documento que evidencie el origen legal de los recursos genéticos.

LEY 26839 — LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. (16 de julio de 1997)

La presente ley en su artículo 1⁴⁹ señala que el objeto de la misma es la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes en concordancia con los artículos 66 y 68 de la Constitución Política del Perú, y que para efectos de su aplicación, adopta los principios y definiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica.

En su Artículo 3⁵⁰ expresa que el marco del desarrollo, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica: i) conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes; y ii) promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica.

De otro lado, en su Título III — Inventario y Seguimiento, el Artículo 10⁵¹ establece que se deberá coordinar la elaboración de un reporte anual de la situación de la diversidad biológica del país; en su artículo 14⁵² señala que el Estado promueve el establec-

49. Artículo 1.- La presente ley norma la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes en concordancia con los artículos 66o. y 68o. de la Constitución Política del Perú.

Los principios y definiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica rigen para los efectos de aplicación de la presente ley.

50. Artículo 3.- En el marco del desarrollo sostenible, la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica:

a) Conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.

b) Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica.

51. Artículo 10.- La instancia a la que se refiere el artículo 34o. de la presente ley coordina la elaboración de un reporte anual de la situación de la diversidad biológica del país.

Cada Sector en forma coordinada elabora y actualiza periódicamente el inventario y valorización de los componentes de la diversidad biológica de su competencia.

52. Artículo 14.- El Estado promueve el establecimiento de centros de conservación ex situ tales como herbarios, jardines botánicos, bancos de genes, entre otros, para complementar las medidas de conservación in situ.

Dichos centros priorizarán el mantenimiento y el manejo de especies nativas y sus parientes silvestres.

imiento de centros de conservación ex situ tales como bancos de genes a fin de complementar las medidas de conservación in situ; mientras que el Artículo 15⁵³ establece que las actividades de los centros de conservación ex situ deberán adecuarse a la normativa sobre acceso a los recursos genéticos.

Asimismo el Artículo 25⁵⁴ señala que el Estado, con participación del sector privado, promueve el desarrollo de la investigación científica, el acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología; mientras que el Artículo 26⁵⁵ declara de prioridad e interés nacional la investigación científica sobre el conocimiento de las especies de flora, fauna, microorganismos y ecosistemas, mediante la realización de inventarios, estudios biológicos y de seguimiento ambiental y el conocimiento, conservación y aplicación industrial y medicinal de los recursos genéticos mediante biotecnología tradicional y moderna.

El Artículo 27⁵⁶ establece que los derechos otorgados sobre recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en los mismos; mientras que el Artículo 28 señala que el Estado es parte y participa en el procedimiento de acceso a los recursos genéticos. En este sentido, el Artículo 29 señala que por norma legal expresa se establece el procedimiento de acceso a los recursos genéticos, estableciendo algunos casos de limitaciones al acceso al recurso genético, como por ejemplo:

- a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas;
- b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso;
- c) Efectos adversos de la actividad de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos;
- d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre las especies y los ecosistemas;
- e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso;

53. Artículo 15.- Las actividades de los centros de conservación ex situ deberán adecuarse a la normativa sobre acceso a los recursos genéticos y los principios generales establecidos en la presente Ley.

54. Artículo 25.- El Estado con participación del sector privado, promueve:

- a) El desarrollo de la investigación científica, el acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología.

55. Artículo 26.- Se declara de prioridad e interés nacional la investigación científica sobre:

- a) Conocimiento de las especies de flora, fauna, microorganismos y ecosistemas mediante la realización de inventarios, estudios biológicos y de seguimiento ambiental.
- c) Conocimiento, conservación y aplicación industrial y medicinal de los recursos genéticos mediante biotecnología tradicional y moderna.

56. Título VIII — De los Recursos Genéticos, Artículo 27.- Los derechos otorgados sobre recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en los mismos.

- f) Regulaciones sobre bioseguridad; o,
- g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

LEY 27811 — LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS. (10 de agosto del 2002)

La presente ley además de brindar en su Artículo 2⁵⁷ las definiciones de “Conocimiento Colectivo” y “Recurso Genético”, plantea en su Artículo 5⁵⁸ como uno de sus objetivos, el evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

Para proteger los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, en el artículo 15⁵⁹ se establecen tres tipos de registros:

57. Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:

b) Conocimiento colectivo.- Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica.

El componente intangible contemplado en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye este tipo de conocimiento colectivo.

e) Recursos biológicos.- Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

58. Artículo 5.- Objetivos del régimen

Son objetivos del presente régimen:

a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos colectivos.

c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos indígenas y de la humanidad.

d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos indígenas.

e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen.

f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

59. Título VI — De los registros de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas. Artículo 15. Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

- Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos indígenas.

Los registros Público y Confidencial son administrados por el Indecopi, mientras que el registro Local es administrado por los propios pueblos indígenas.

i) Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

El Registro Nacional Público de Conocimientos Tradicionales contiene “(...) los conocimientos públicos en libros o en Internet y aquellos que son muy conocidos fuera de los pueblos indígenas”⁶⁰. Dicha información, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17⁶¹ de la Ley, es accesible a cualquier usuario que ingrese al portal de Conocimiento Tradicionales de los Pueblos Indígenas del Indecopi⁶², y en ella se muestra el nombre de las entradas, y sus equivalentes en lenguas originarias u otras denominaciones usuales con las que se nombra al recurso biológico específico. Existe mayor contenido de información, como por ejemplo la descripción del recurso o su utilización (alimenticia, medicinal, etc); pero ésta información adicional sólo es accesible si se solicita al Indecopi de modo sustentado, ya sea para desarrollar un trabajo de investigación o, si la solicita una oficina de patentes para realizar un examen de patentabilidad a de fin de conocer el estado de la técnica y determinar la novedad de la patente que tramita.

El portal de Indecopi actualmente esta en proceso de levantamiento de datos, habiendo recopilado más de 100 entradas. A modo de ejemplo presentamos la información referida a algunos registros:

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas podrán ser inscritos en tres tipos de registros:

- a) Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- b) Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- c) Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos indígenas.

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas y el Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas estarán a cargo del Indecopi.

60. En diario “El Comercio” del viernes 14 de Julio del 2006. Sección Vida & Futuro. P. B10. Artículo “Seguro contra la Biopiratería”.

61. Artículo 17.- Carácter del Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas contendrá los conocimientos colectivos que se encuentran en el dominio público.

El Indecopi deberá registrar los conocimientos colectivos que están en el dominio público en el Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

62. Portal de Conocimiento Tradicionales de los Pueblos Indígenas. En <http://200.121.68.202/portalCtpiWebApp/index.jsp?lng=1> (enlace activo a julio del 2006)

Producto (entrada)	Maca	Uña de gato	Lúcuma	Chirimoya
Otras Denominaciones	Maca, maka, maca-maca, maino, ayak chichira, ayak willku ; English: maca, Peruvian ginseng.	Uña de gato, Garabato, Samento, Uganangui, Garabato amarillo, Kug Kukjaqui, Paotati — mosha, Mishomentis, Tua juncara (Colombia), Bejuco de agua (Colombia).	Lúcuma, locma, lucma, pucuna caspi, oroco, cumala, rucma.	Chirimoya; quechua: chirimuya; Aymara: yuructira; Spanish: chirimoya, cherimoya, chirimalla, cherimoyales, anona del Perú, chirimoyo del Perú, cachimán de la China, catuche, momona, girimoya, masa; English: cherimoya, cherimoyer,

ii) Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

A diferencia del anterior, el registro confidencial contienen información detallada de los conocimiento colectivos, pero la misma no es accesible para el público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18⁶³ de la ley. Los conocimientos contenidos en este registro son obtenidos de las mismas comunidades, las cuales a través de un representante de su organización pueden registrarlos ante el Indecopi, permaneciendo los mismo de manera confidencial.

iii) Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos indígenas.

De acuerdo al artículo 24⁶⁴ de la Ley, los pueblos indígenas pueden organizar sus propios registros locales de conocimiento colectivos de acuerdo a sus usos y costumbres. Esto significa que estos registros son manejados por las mismas comunidades en el lugar donde se ubican y de acuerdo a como éstas quieran hacerlo. Por ejemplo, alguna comunidad podría organizar su información de acuerdo a sus usos, como por ejemplo en invernaderos, o mediante cultivos hidropónicos o injertos; y no necesariamente como es en la ciudades, como información botánica contenida en base de datos.

De otro lado, la presente ley en su artículo 23⁶⁵ establece la obligación del INDECOPI de enviar la información contenida en los registros antes señalados a las princi-

63. Artículo 18.- El Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas no podrá ser consultado por terceros.

64. Artículo 24.- Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos indígenas podrán organizar Registros Locales de Conocimientos Colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres. El Indecopi prestará asistencia técnica para la organización de estos registros, a solicitud de los pueblos indígenas.

65. Artículo 23. Obligación del Indecopi de enviar la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes del mundo.

pales oficinas de patentes del mundo, con el fin de objetar solicitudes de patente en trámite relacionadas con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo.

Finalmente en su Disposición Complementaria Segunda⁶⁶, establece que en caso de solicitud de una patente relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el solicitante estará obligado a presentar una copia del contrato de licencia, a menos de que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentra en el dominio público; siendo el incumplimiento de tal requisito la denegatoria de la patente. (Concordado con el Artículo 26 h) de la Decisión 486)

LEY 28216 — LEY DE PROTECCIÓN AL ACCESO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA PERUANA Y LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (01 de mayo del 2004) Y SU REGLAMENTO (01 de mayo del 2006)

El artículo 1 de la presente ley establece como objetivo de la misma la protección del acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos tradicionales colectivos de los pueblos indígenas.

De otro lado, el artículo 2 establece la creación de una Comisión Nacional para la Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y a los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas (Comisión Nacional contra la Biopiratería), siendo establecidas sus funciones en el artículo 4, de las cuales resaltan: i) la creación y mantenimiento de un registro de Recursos Biológicos y Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas del Perú⁶⁷; y ii) la identificación y seguimiento de las solicitudes de patentes extranjeras relacionadas a conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

En la Disposición Complementaria y Final Tercera se establece que por “Biopiratería” se entiende al acceso y uso no autorizado y no compensado de recursos biológi-

Con el fin de objetar solicitudes de patente en trámite, cuestionar patentes concedidas o influir en general en el otorgamiento de patentes relacionadas con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el Indecopi deberá enviar la información contenida en el Registro Nacional Público, a las principales Oficinas de Patentes del mundo, a efectos de que sea tomada en cuenta como antecedente en el examen de novedad y nivel inventivo de las solicitudes de patente.

66. Disposición Complementaria Segunda. Presentación del contrato de licencia como requisito para obtener una patente de invención.

En caso de que se solicite una patente de invención relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el solicitante estará obligado a presentar una copia del contrato de licencia, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho, a menos de que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentra en el dominio público. El incumplimiento de esta obligación será causal de denegación o, en su caso, de nulidad de la patente en cuestión. (Concordado con los Artículo 26 i) y 75 h) de la Decisión 486)

67. Del texto de la ley se advierte que el organismo que preside la mencionada Comisión, está a cargo del Indecopi, por lo que sería ésta entidad la responsables de la creación y manteniendo del Registro de Recursos Biológicos y Conocimientos Colectivos

cos o conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas por parte de terceros, sin la autorización correspondiente en contravención de los principios establecidos en el Convenio sobre Diversidad Biológica y las normas vigentes sobre la materia. Dicha apropiación puede darse sobre el control físico, mediante derechos de propiedad sobre productos que incorporan estos elementos obtenidos ilegalmente o en algunos casos mediante la invocación de los mismos.

La Comisión Nacional que realiza actividades contra la biopiratería se creó el 1 de mayo del 2004 y ha desarrollado una serie de acciones para identificar y prevenir los actos de biopiratería con la finalidad de proteger el acceso a los recursos genéticos. Sus actividades se iniciaron en agosto del 2004 y continúan hasta la fecha. Una de sus actividades ha sido la de identificar los potenciales casos de biopiratería que involucran recursos genéticos y conocimientos tradicionales vinculados a ellos, realizando búsquedas en las páginas web de las principales oficinas de patentes del mundo (E.E.U.U., Unión Europea y Japón). A continuación presentamos un cuadro⁶⁸ que muestra el número de patentes solicitadas y/o registradas que están vinculadas con seis recursos de origen peruano:

Plantas \ País	USA N.º de patentes relacionadas	EU N.º de patentes relacionadas	JAPÓN N.º de patentes relacionadas	
Hercampuri <i>Gentianella alborosea</i> (Gilg) Frabris	1	2	11	
Camu — Camu <i>Myrciaria dubia</i>	21	16		
Yacón <i>Smilax sonchifolius</i>	15	—	50	
Caigua <i>Cyclanthera pedata L</i>	1	—	—	
Sacha inchi <i>Plukenetia volúbilis L</i>	8	—	—	
Chancapiedra <i>Phyllanthus niruri</i>	22	6	14	Total General
Total de patentes por país	49	9	91	149

68. Cuadro construido en base a la información contenida en Documentos de Investigación N.º 3. Iniciativa para la prevención de la Biopiratería de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental — SPDA y la Comisión Nacional Contra la Biopiratería. Editado por la SPDA. Año I, N.º 3 — Septiembre 2005.

En: http://www.spda.org.pe/portal/_data/spda/publicacion/20050930130535_.pdf

En este cuadro se advierte que en Estados Unidos de Norteamérica, la Unión Europea y Japón se ha solicitado u otorgado 152 patentes vinculadas o relacionadas con recursos biológicos peruanos. Dichos países al ser altamente tecnificados, tienen intereses específicos en diversos campos de la investigación para obtener patentes utilizando material genético y recursos biológicos peruanos de uso tradicional en nuestro país, tanto para temas alimenticios, como de salud, entre otros.

Reglamento de la Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

De otro lado, el Reglamento⁶⁹ de la Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas regula la aplicación de dicha ley, y precisa las funciones de la Comisión Nacional contra la Biopiratería, que entre otras, son las siguientes: creación y mantenimiento de un fondo documental y una base de datos de recursos biológicos y conocimientos colectivos de los pueblos indígenas (Artículo 2); identificar, prevenir y evitar los actos de biopiratería (artículo 3); identificar y realizar el seguimiento de las solicitudes de patentes de invención extranjeras relacionadas con recursos biológicos (Artículo 4); evaluar técnicamente las solicitudes nacionales de patentes (Artículo 5); establecer canales de información con las oficinas de patentes de otros países (Artículo 8); promover vínculos con organismos de participación regional y de la sociedad civil relevante en el tema (Artículo 9) y ; elaborar y presentar propuestas en los diversos foros internacionales a fin de respaldar la posición peruana y proteger los derechos del Estado Peruano y de los pueblos indígenas y nativos del Perú, con la finalidad de evitar actos de biopiratería (Artículo 10).⁷⁰

LEY 28611 — LEY GENERAL DEL AMBIENTE (15 de octubre de 2005)

La Ley General del Ambiente tiene por objetivo general dar un ordenamiento jurídico marco para la protección del medio ambiente. En ese sentido, establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión y protección ambiental, así como sus componentes, teniendo como uno de sus objetivos el de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

En el artículo 12 se señalan como lineamientos de la política ambiental nacional y exterior los siguientes: i) La promoción de estrategias y acciones internacionales que

69. Emitido mediante Decreto Supremo N.º 22-2006-PCM, publicado el 9 de mayo del 2006 en el Diario Oficial “El Peruano”.

70. En este reglamento se recogen las funciones diseñadas en el documento titulado “El sistema de patentes y la lucha contra la biopiratería: La experiencia del Perú”, presentado por el Perú ante Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI, con fecha 30 de mayo de 2005. (Documento WIPO/GRTKF/IC/8/12). P. 3, párrafo 11.

aseguren un adecuado acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales respetando el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y autorización de uso; ii) las disposiciones legales sobre patentabilidad de productos relacionados a su uso, en especial en lo que respecta al certificado de origen y de legal procedencia; y, iii) asegurar la distribución equitativa de los beneficios.

De otro lado, en el artículo 72 se reconocen a los pueblos indígenas, en caso de posibles acuerdos en proyectos, tres tipos de derechos : i) derecho de libre acceso a recursos, ii) derecho preferente de aprovechamiento sostenible y, iii) derecho a la participación justa y equitativa de los beneficios. En efecto, en caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, los procedimientos de consulta se orientan a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente; asimismo se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, de beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales; así como el derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, y en caso que los mismos sean usados por terceros, el derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

El artículo 97 establece que la política sobre diversidad biológica se rige, entre otros, por los siguientes lineamientos: i) el reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos, ii) el reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos, iii) la prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentamiento, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país, iv) la inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, en todo plan, programa, acción o proyecto relacionado con el acceso, aprovechamiento comercial o investigación de los recursos naturales o la diversidad biológica y v) la protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional.

Por su parte el artículo 103 dispone que para el acceso a los recursos genéticos del país se debe contar con el certificado de procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a los procedimientos y condiciones que establece la ley.

Finalmente, el artículo 104 expresamente señala que el Estado: i) reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica; ii) establece los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización, y iii) establece las medidas necesarias para la prevención y sanción de la biopiratería.

CUADRO RESUMEN DE LEYES PERUANAS REFERIDAS A RECURSOS GENÉTICOS			
Constitución de 1993	Decisiones Andinas	<i>Leyes Nacionales</i>	<i>Decretos Supremos</i>
Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación; siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, y está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Art. 66 y 68.	Decisión 345 Régimen Común de Protección de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales. Arts. 37, 38 y Tercera Disposición Transitoria	Ley 26839 Establece la conservación de la diversidad biológica en concordancia con la Constitución, y adopta los principios y definiciones del CDB Arts. 3, 10, 25 y 27	Decreto Supremo 008-96-ITINCI Reglamenta de la Decisión 345 sobre protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales Art. 15, inciso e) y f)
	Decisión 391 Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos Arts. 1 y Disposición Complementaria Segunda y Tercera	Ley 27811 Establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos Arts. 2, 5, 15, 17, 18, 23 y Disposición. Complementaria Segunda	
	Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial Arts. 3, 26 y 75	Ley 28216 Protección al acceso a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas. Arts. 1, 2 y Disposición Complementaria y Final Tercera	Decreto Supremo N.º 22-2006-PCM, Reglamento de la Ley de 28216 Arts. Del 1 al 10
		Ley 28611 Ley General del Ambiente Arts. 12, 72, 97, 103 y 104	

En el cuadro resumen de leyes nacionales, se observan diversos niveles legislativos, y sus respectivos campos específicos. Se ha logrado una legislación articulada que da cierta coherencia sobre divulgar el origen geográfico desde distintos ángulos, pero debe perfeccionarse aún más.

V. MARCO JURÍDICO DE ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS SOBRE LA DIVULGACIÓN DEL ORIGEN DE LOS RECURSOS GENÉTICOS

A continuación exponemos las normas de algunos países latinoamericanos que resultan especialmente interesante. En caso de Bolivia resulta importante porque es el único país miembro de la Comunidad Andina que ha reglamentado la Decisión 391 - Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos; Venezuela porque ha recogido expresamente en su Constitución la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales vinculados a ellos, indicando la prohibición de patentar tales recursos y conocimientos ancestrales; de otro lado Costa Rica porque protege los recursos genéticos y conocimientos asociados como un derecho intelectual comunitario sui generis, según su Ley de Conservación y Uso de los Recursos Naturales; y Panamá porque posee un régimen especial de Propiedad Intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

5.1. Bolivia

Bolivia en su Constitución Política de 1967⁷¹ en el artículo 170 sobre el Régimen de Explotación de los Recursos Naturales, considera que el Estado debe regular la explotación de éstos recursos protegiendo su conservación, y el artículo 171 reconoce el derecho de los pueblos indígenas tanto a sus recursos naturales, como a sus costumbres, instituciones, etc.

Bolivia merece un comentario especial pues, además de reconocer en su Constitución el derecho de los pueblos indígenas, garantizando el uso sostenible de los recursos naturales, es el único país de la Comunidad Andina de Naciones que ha reglamentado la Decisión 391 sobre Acceso a los Recursos Genéticos.

En efecto, mediante el Decreto Supremo N.º 24676 de 1997⁷² se regula el procedimiento que reglamenta el Acceso de los Recursos Genéticos. Este reglamento se aplica a los recursos genéticos de los cuales Bolivia es país de origen, sus derivados, componentes intangibles asociados, y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en su territorio.

Así el artículo 4 establece que el régimen de acceso a recursos genéticos estará a cargo del Ministerio del Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, creándose además un Cuerpo de Asesoramiento Técnico (CAT). El Capítulo I contiene normas referidas a las condiciones y limitaciones de acceso a los recursos genéticos, mientras que el Capítulo

71. Constitución Política de la República de Bolivia de 1967, con reformas introducidas por la Ley N.º 1585 del 12 de agosto de 1994, texto concordado de 1995 sancionado por Ley N.º 1615 del 6 de febrero de 1995, reformas introducidas por Ley N.º 2410 del 8 de agosto de 2002, reformas introducidas por Ley N.º 2631 del 20 de febrero de 2004, y reformas introducidas por Ley N.º 3089 del 6 de julio de 2005. En <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/consboliv2005.html>

72. Decreto Supremo N.º 24676. En http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/es/bo/bo013es.pdf

II contiene las normas referidas al procedimiento de solicitud. Por su parte el Capítulo V establece las disposiciones aplicables para el perfeccionamiento del contrato de acceso los recursos genéticos, y el Capítulo VI establece la forma de participación del Estado Boliviano en los beneficios que depare el acceso a los recursos genéticos. Además se incluyen los formatos para la solicitud de acceso, el perfil del proyecto de acceso y el contenido básico de las cláusulas del contrato. Finalmente en los Artículos 58, 59 y 60 se tipifican las infracciones a la ley, así como las respectivas sanciones.

5.2. Brasil

La Constitución de Brasil de 1988, en su Capítulo VI — Del Medio Ambiente, reconoce el derecho a tener un ambiente ecológicamente equilibrado, imponiéndole a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo. En ese sentido, el poder público tiene, entre otras, la obligación de velar por la preservación e integridad de la diversidad y el patrimonio genético, fiscalizando a las entidades que de dediquen a realizar investigaciones sobre ellas.

Asimismo se reconoce expresamente como patrimonio nacional a la floresta Amazónica brasileña, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal Mato Grossense y la zona Costera; asegurando su utilización y preservación de forma adecuada.

De otro lado mediante la Medida Provisoria N.º 2186-16, promulgada el 23 de agosto del 2001, se protege en su artículo 8 los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales vinculadas al patrimonio genético. Cabe destacar que en el inciso cuarto del mismo artículo se señala que esta protección no afectará o limitará los derechos relativos a la propiedad intelectual, mientras que el artículo 9 garantiza a las comunidades indígenas y locales que creen, desarrollan y protegen conocimientos tradicionales, su derecho de acceso y facultad de negarse y por lo tanto impedir que terceros no autorizados los usen, garantizándoles también el acceso a los beneficios que estos generen.

De otro lado, el 7 de junio del 2005 se promulgó el Decreto 5459 que reglamenta al artículo 30 de la Medida Provisoria N.º 2186-16, estableciendo procedimientos para infracciones y sanciones a las conductas que atentan contra el patrimonio genético y conocimiento tradicional.

5.3. Ecuador

La Constitución Política de la República del Ecuador (aprobada el 5 de junio de 1998⁷³) establece en el artículo 84 que el Estado Ecuatoriano se obliga expresamente a reconocer y garantizar a los pueblos indígenas, entre otros, los derechos colectivos a

73. Constitución Política del Ecuador de 1998. En <http://www.presidencia.gov.ec/modulos.asp?id=109>

participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras; así como a ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente, participando en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible, y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen, así como conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.

De otro lado, el artículo 86 declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas; asimismo establece un sistema nacional de áreas naturales protegidas que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

Finalmente en el artículo 240 se establece que el estado pondrá especial atención a las provincias de la región amazónica para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener su biodiversidad.

De otro lado, la Ley N.º 3 — Ley que protege la biodiversidad en el Ecuador⁷⁴ (promulgada el 4 de septiembre de 1996) establece que se considerarán bienes nacionales de uso público, las especies que integran la diversidad biológica del país, estableciendo además que el Estado Ecuatoriano tiene el derecho soberano de explotar sus recursos en aplicación de su propia política ambiental, la misma que garantizará los derechos ancestrales de las comunidades indígenas sobre los conocimientos, los componentes intangibles de biodiversidad y los recursos genéticos a disponer sobre ellos.

5.4. Colombia

La Constitución Política de la República de Colombia de 1991 (con sus modificaciones hasta el Decreto 2576 del 27 de Julio de 2005⁷⁵) establece en el artículo 79 que es deber del Estado el proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines. Asimismo, el artículo 80 establece que la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales está a cargo del Estado, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 81, por el que se establece que el Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

74. Ley N.º 3. En <http://www.bioetica.org/ecuadordiversidad.htm>

75. Constitución Política de la República de Colombia de 1991. En <http://www.presidencia.gov.co/constitu/>

Resulta importante resaltar la Resolución N.º 1893 del 29 de junio de 1995⁷⁶, mediante la cual se ordena la apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas y se establece el procedimiento para la Obtención del Certificado de Obtentor, de acuerdo a lo dispuesto en la Decisión 345 — Régimen Común de Protección de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales de la Comunidad Andina. Dicho registro está cargo de la División de Semillas del Instituto Colombiano Agropecuario — ICA.

De otro lado, por Decreto N.º 1059 del 7 de junio de 1993⁷⁷, se creó el Comité Coordinador para la Formulación de la Estrategia Nacional de la Biodiversidad en Colombia, el mismo que es un órgano consultivo del Gobierno Nacional y tiene a su cargo, entre otras, las siguientes tareas: i) coordinar el proceso de formulación de la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad en Colombia y, ii) elaborar las recomendaciones al Gobierno Nacional, de la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad en Colombia.

Finalmente, por Decreto N.º 2811 del 18 de diciembre de 1974⁷⁸, se promulgó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el mismo que su artículo 328 señala que las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

- a. Conservar la fauna, flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo;
- b. Proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.
- c. Perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, con la finalidad de: i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, ii) mantener la diversidad biológica; y iii) asegurar la estabilidad ecológica.

5.5. Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999)⁷⁹ establece en su artículo 15 la responsabilidad del Estado sobre la diversidad biológica y el ambiente del país, y en el artículo

76. Resolución 1893. En http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/es/co/co007es.pdf

77. Decreto N.º 1059 del 7 de junio de 1993. En <http://www.ideam.gov.co/legal/decretos/1990/d1059-1993.htm>

78. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. En <http://www.ideam.gov.co/legal/decretos/1970/d2811-1974.htm>

79. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En <http://www.constitucion.ve/documentos/ConstitucionRBV1999-ES.pdf>

124⁸⁰ se reconocen los derechos de los pueblos indígenas y se protegen sus conocimientos, tecnologías e innovaciones como propiedad intelectual colectiva, estableciéndose que toda actividad relacionada con los recursos genéticos y conocimientos asociados a ellos generarán beneficios colectivos, prohibiéndose expresamente el registro de patentes sobre ellos.

Los conceptos de la Constitución que vinculan la diversidad biológica y los conocimientos tradicionales asociados a ella con la propiedad intelectual, constituyen la base sobre la cual se desarrolla la Ley de Diversidad Biológica del 2000. Un elemento importante de dicha ley es el artículo 81 que permite el desarrollo de Biotecnología, pues permite otorgar patentes a nuevos elementos de vida siempre que no sean réplicas de la naturaleza, es decir que pasen por una transformación que conduzca a un producto nuevo; y en el artículo 82 no se reconocen derechos de Propiedad Intelectual sobre muestras o conocimientos obtenidos de modo ilegal.

La Ley de Diversidad Biológica (Publicada el 24 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial N.º 5.468)⁸¹ en su artículo 4 establece que la conservación de la diversidad biológica comprenderá fundamentalmente la regulación del acceso y la utilización de los recursos biológicos y genéticos para el manejo sustentable, y en su artículo 43 señala que el Estado reconoce a las comunidades locales y pueblos indígenas el derecho que les asiste a negar su consentimiento para autorizar la recolección de materiales bióticos y genéticos, el acceso a los conocimientos tradicionales y los planes y proyectos de índole biotecnológica en sus territorios, sin haber obtenido previamente la información suficiente sobre el uso y los beneficios de todo ello. Podrán igualmente exigir la eliminación de cualquier actividad, si se demuestra que ésta afecta su patrimonio cultural o la diversidad biológica.

Este artículo recoge el principio del CDB sobre el consentimiento informado previo, reconociendo a las comunidades el derecho a negarse a consentir, si no están informadas previamente, la autorización a la recolección de materiales biológicos y genéticos y al acceso a los conocimientos colectivos, así como planes y proyecto biotecnológicos. Es decir, sólo si previamente se han informado sobre el uso, efectos y beneficios de sus recursos y conocimiento pueden dar su consentimiento, si les favorece; o negarse totalmente si afecta la diversidad biológica o su patrimonio.

En el Título VII de esta ley, se vincula el acceso a los recursos genéticos con las patentes y la distribución de los beneficios generados.

Así, en el Artículo 81 se establece que no se otorgarán patentes a ninguna forma de vida, genoma o parte de éste, pero sí sobre los procesos científicos o tecnológicos que

80. Capítulo VIII — De los Derechos de los pueblos Indígenas

Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

81. Ley de Diversidad Biológica. En <http://www.grain.org/brl/?docid=81996&lawid=2249>

conduzcan a un nuevo producto; y el Artículo 82 establece que no se reconocerá derechos de propiedad intelectual sobre muestras colectadas, o partes de ellas, cuando las mismas hayan sido adquiridas en forma ilegal, o empleen el conocimiento colectivo de pueblos y comunidades indígenas o locales.

El Artículo 83 señala que la Oficina Nacional de la Diversidad Biológica está facultada para revisar las patentes y otros derechos de propiedad intelectual, registrados fuera del país, sobre la base de recursos genéticos nacionales, con el fin de reclamar las regalías correspondientes por su utilización o reclamar su nulidad; y en el Artículo 84 el Estado reconoce y se compromete a promover y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos tradicionales relacionados con la diversidad biológica, así como el derecho de éstas a disfrutar colectivamente de los beneficios que de ellos se deriven y de ser compensadas por conservar sus ambientes naturales.

5.6. Costa Rica

En la Constitución Política de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas hasta el año 2003⁸², se establece que el Estado es soberano sobre su territorio y ejerce, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a este en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas.

Asimismo en el artículo 50 se establece que el Estado garantizará, defenderá y preservará el derecho que tiene toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

De otro lado, la Ley 7788 — Conservación y Uso de los Recursos Naturales (San José de Costa Rica, 23 de abril de 1998)⁸³, tiene por objeto, según lo dispuesto en el artículo 1, conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados.

Por su parte el artículo 63 establece los siguientes requisitos básicos para el acceso a los elementos genéticos, bioquímicos y conocimientos asociados a ellos:

- a) El consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, y
- b) Los términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios, cuando los haya, acordados en los permisos, así como el tipo de protección del conocimiento asociado.

82. Constitución Política de Costa Rica de 1949. En <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Costa/costa2.html>

83. Ley 7788 de Conservación y Uso de los Recursos Naturales. En <http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc25.htm>

Cabe destacar que en el artículo 66 se reconoce el derecho a la oposición u objeción cultural, derecho que permite a las comunidades locales y los pueblos indígenas oponerse al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.

De otro lado el artículo 82 referido a los derechos intelectuales comunitarios sui generis establece que el Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui generis, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos, no requiriendo declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

Este reconocimiento implica que ninguna de las formas de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial regulados en la Ley N.º 7788, leyes especiales o el Derecho Internacional, afectarán tales prácticas históricas.

Pese a que, según el artículo 82, estos derechos intelectuales sui generis no necesitan declaración ni registro oficial, en el artículo 83 de la misma ley se establece un mecanismo participativo para determinar la naturaleza y alcances de los derechos intelectuales comunitarios sui generis. Es en ese sentido que el artículo 84 establece la posibilidad de inventariar los derechos intelectuales comunitarios sui generis específicos que las comunidades solicitan proteger, y se mantiene abierta la posibilidad de que, en el futuro, se inscriban o reconozcan otros que reúnan las mismas características. El reconocimiento de tales derechos en el Registro de la Oficina Técnica respectiva se considera que es voluntario y gratuito, y que deberá hacerse oficiosamente o a solicitud de los interesados, sin sujeción a formalidad alguna.

Finalmente la ley establece una vinculación con la Propiedad Industrial en términos negativos, pues la existencia de tal reconocimiento en el Registro obligará a la Oficina Técnica a contestar negativamente cualquier consulta relativa a reconocer derechos intelectuales o industriales sobre el mismo elemento o conocimiento. Tal denegación, siempre que sea debidamente fundada, podrá hacerse por el mismo motivo aun cuando el derecho sui generis no esté inscrito oficialmente.

5.7. Panamá

La Constitución Política de la República de Panamá de 1972, con sus correspondientes reformas de 1978, 1983 y los actos legislativos de 1983 y 1994⁸⁴, en su artículo 114 establece que es un deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un

84. Constitución Política de la República de Panamá de 1972. En <http://www.concourt.am/wwwconst/const/panama/panama-s.htm>

ambiente sano y libre de contaminación. Asimismo, en su artículo 116 establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia; mientras que en su artículo 117 señala que la Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

En su Ley N.º 20.- Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas (26 de junio de 2000)⁸⁵ se reconocen como patrimonio cultural los conocimientos tradicionales y se considera que no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas.

De otro lado en el artículo 9 se reconocen los derechos colectivos indígenas, y se crea un cargo para examinar todas las solicitudes que se presenten ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Intelectual — DIGERPI, que tengan relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para que no sean inscritos en violación de la Ley.

Cabe destacar que el artículo 20 establece la prohibición expresa de la reproducción industrial, ya sea total o parcial, de los vestidos tradicionales y demás derechos colectivos reconocidos en esta Ley, salvo que sea autorizada por el Ministerio de Comercio e Industrias, con el consentimiento previo y expreso de los congresos generales y consejos indígenas.

De otro lado, el Decreto Ejecutivo N.º 12 (20 de marzo de 2001) que reglamenta a la Ley N.º 20, en su artículo 2 define al “Conocimiento Tradicional” como el conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones centenarias y hasta milenarias, que a la vez son expresiones tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas; y el artículo 17, en concordancia con el artículo 20 de la misma Ley, establece el procedimiento para lograr la autorización de la reproducción industrial de los derechos colectivos registrados en el Ministerio de Comercio e Industrias, con el consentimiento previo y expreso de los Congresos generales, autoridades tradicionales y consejos. La solicitud incluirá la siguiente documentación y datos:

- a) Acta del acuerdo o autorización expresa del congreso, autoridad o en su defecto el Consejo Indígena poseedora del conocimiento tradicional o indígena regis-

85. Ley N.º 20 — Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas. En http://www.digerpi.gob.pa/ley_20.html

trado, en la que se deberá especificar que el derecho colectivo será otorgado mediante contratos de licencias de uso a terceras personas.

- b) Copia del contrato de licencias de uso del derecho colectivo registrado.
- c) El uso que se aspira dar al conocimiento tradicional o expresión folclórica.

Por su parte, el artículo 18 establece los requisitos para registrar el contrato de licencia de uso de derecho colectivo ante la DIGERPI, los cuales son:

- a) El establecimiento de las regalías que recibirán los pueblos indígenas por el uso del derecho colectivo. Estas regalías incluirán un pago inicial o alguna forma de compensación directa inmediata a los pueblos indígenas y un porcentaje del valor de las ventas resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de dicho derecho colectivo.
- b) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos e implicancias de dicha actividad, los plazos de utilización, incluyendo los eventuales usos del derecho colectivo y, de ser el caso, el valor del mismo.
- c) La obligación del licenciatario de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los derechos colectivos objeto de la licencia.

CUADRO RESUMEN DE LEYES DE PAÍSES ANDINOS			
Bolivia	Ecuador	Colombia	Venezuela
Constitución			
Constitución de 1967	Constitución de 1998	Constitución de 1991	Constitución de 1999
Reconoce los derechos de los pueblos indígenas	Reconoce os derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y declara de interés público la preservación de la biodiversidad	Reconoce el deber del Estado en la protección la diversidad lo obliga a planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales	Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y se garantiza y protege la PI colectiva de sus conocimientos, prohibiéndose el registro de patentes sobre los mismos
Otra legislación			
Decreto Supremo N.º. 24676 Reglamento de la Decisión 391	Ley N.º. 3 — Ley que protege la biodiversidad en el Ecuador.	Decreto N.º. 1059 que crea el Comité Coordinador para la Formulación de la Estrategia Nacional de la Biodiversidad.	Ley de Diversidad Biológica
Establece la base institucional y el	Consideran como bienes nacionales de	Decreto N.º. 2811 —Código Nacional de Recur-	La regulación del acceso y uso de los recursos

PATENTES DE INVENCION

procedimiento de acceso a los recursos genéticos.	uso público a las especies que integran la diversidad biológica de país.	Variedades Vegetales Protegidas	biológicos y genéticos, las patentes y de la distribución de los beneficios generados
---	--	---------------------------------	---

CUADRO RESUMEN DE LEYES DE PAÍSES CENTROAMERICANOS Y BRASIL		
Costa Rica	Panamá	Brasil
Constitución		
Constitución de 1949	Constitución de 1972	Constitución de 1988
<p>Deber del Estado de proteger, conservar y explotar con exclusividad los recursos y riquezas naturales.</p> <p>Reconoce el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado</p>	<p>Deber del Estado garantizar un ambiente sano y libre de contaminación; fiscalizar y aplicar las medidas para garantizar los recursos naturales y reglamentarlos para evitar perjuicios.</p>	<p>Derecho a tener un ambiente ecológicamente equilibrado.</p> <p>Obligación de velar por la preservación e integridad de la diversidad y el patrimonio genético</p>
Otra legislación		
<p>Ley 7788 — Conservación y Uso de los Recursos Naturales</p> <p>Establece la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible. Reconocimiento y protección de derechos intelectuales comunitarios sui generis.</p> <p>Establece como requisito básico de acceso a los recursos genéticos:</p> <p>i) Consentimiento informado previo j) Distribución justa y equitativa de los beneficios.</p>	<p>Ley N.º 20 — Régimen Especial de PI sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Se protegen los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización.</p> <p>Decreto Ejecutivo N.º 12 — Reglamento de la Ley N.º 20 Tiene por objeto reglamentar la protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones.</p>	<p>Medida Provisoria N.º. 2186-16</p> <p>Protege los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales vinculadas al patrimonio genético. Dicha protección no afectará o limitará los derechos relativos a la propiedad intelectual.</p> <p>Garantiza a las comunidades indígenas y locales que crean, desarrollan y protegen conocimientos tradicionales, su derecho de acceso y poder de impedimento de que terceros no autorizados los usen, garantizándoles también el acceso a los beneficios que estos generen.</p>

VI. ASPECTOS SOBRE TRÁMITES PARA EL CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS EN PERÚ.

6.1. Autoridad competente

En virtud de los Artículos 5⁸⁶ y 6⁸⁷ de la Decisión 391, concordado con lo dispuesto en los Artículos 66 y 68 de la Constitución Política del Perú de 1993; el Estado Peruano es el titular de los recursos genéticos que se encuentren dentro de su territorio.

En ese sentido, según el Artículo 328⁸⁸ del Decreto Supremo N.º 014-2001-AG — Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la investigación científica o estudio que implique colección de especímenes o elementos de la flora y fauna silvestre no vedados y la obtención de datos e información de campo, requiere autorización del Instituto Nacional de Recursos Naturales — INRENA⁸⁹, quien será la autoridad nacional competente.

6.2. Requisitos de la solicitud

Según el Texto Único de Procedimientos Administrativos⁹⁰ del INRENA, los requisitos para solicitar el acceso a recursos genéticos son:

86. Decisión 391. Artículo 5.- Los Países Miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

La conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados, serán reguladas por cada País Miembro, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en el Convenio de la Diversidad Biológica y en la presente Decisión.

87. Decisión 391. Artículo 6.- Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.

Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado.

88. Artículo 328.- Extracción de especies no vedadas de flora y fauna silvestre

La investigación científica o estudio que implique colección de especímenes o elementos de la flora y fauna silvestre no vedados y la obtención de datos e información de campo, requiere autorización del INRENA. Los requisitos para obtener la autorización correspondiente son fijados por el INRENA, debiendo incluir la obligación de entregar el 50% del material colectado por especie de fauna y flora silvestre (paratipos) a una entidad científica nacional debidamente reconocida como entidad depositaria de material biológico, así como la entrega de los holotipos de nuevos taxa y ejemplares únicos que sólo pueden llevarse fuera del país en calidad de préstamo.

89. El Instituto Nacional de Recursos Naturales — INRENA, es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, creado por Decreto Ley N.º 25902 el 27 de noviembre de 1992, encargado de realizar las acciones necesarias para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, cautelar la conservación de la gestión sostenible del medio ambiente rural y la biodiversidad silvestre. Como autoridad nacional, debe realizar su trabajo en estrecha relación con gobiernos regionales y locales, Sociedad Civil organizada e Instituciones Públicas y Privadas.

90. Texto Único de Procedimientos Administrativos del INRENA aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2004-AG.

- Solicitud dirigida a la autoridad que aprueba el trámite, según modelo.
- Copia literal simple de la inscripción en los Registros Públicos y acreditar representante legal, en caso de persona jurídica.
- Copia de RUC y DNI, en caso de persona natural.
- Plan de trabajo en idioma español.
- Relación del personal que participará en las actividades de bioprospección.
- Currículum vitae del investigador responsable.
- Proyecto de convenio entre el solicitante y una institución científica nacional acreditada.
- Proyecto de convenio con comunidades nativas o campesinas propietarias de las tierras donde se propone realizar la investigación, de ser el caso; o que poseen conocimientos tradicionales sobre los mismos.
- Compromiso de entregar al INRENA toda la información debidamente codificada.
- Recibo de pago por derecho de trámite que es el equivalente del 20% UIT⁹¹.

Además, según el Art. 334.2 del Decreto Supremo N.º 014-2001-AG, Reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, la solicitud deberá contener:

- Explicación de la naturaleza de la investigación o actividad de bioprospección
- Especies a que está referido el proyecto;
- Área en la que se desarrollarán las labores; y
- Relación del personal nacional y extranjero que participa en la investigación.

6.3. Procedimiento

Procedimiento transitorio

El procedimiento transitorio para acceso a recursos genéticos tiene como base el Procedimiento N.º F75 del Texto Único de Procedimientos Administrativos — TUPA del INRENA, los artículos 33 y 34 de la Ley 27308, y los artículos 329⁹² y 330 del DS N.º 014-2001-AG — Reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre.

91. Derecho de trámite según tasa vigente a septiembre del 2006.

92. Artículo 329.- Permisos de investigación para colecta no autorizan investigación genética.

Los permisos de investigación otorgados para coleccionar muestras o especímenes de flora y fauna silvestres no autorizan investigación a nivel genético o de sus derivados, como extractos, compuestos bioquímicos y otros, en cuyo caso le son de aplicación los mecanismos previstos en los Artículos 330º y el numeral 334.1 del Artículo 334. Se presume que estos permisos autorizan investigación de naturaleza fundamentalmente taxonómica y únicamente se autoriza la investigación a nivel molecular o genético para fines de identificación y clasificación; salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Cabe destacar que según el artículo 329, un permiso para coleccionar muestras de plantas silvestres, no autoriza su investigación a nivel genético o de sus derivados, como extractos o compuestos bioquímicos, y se presume que tal permiso es de naturaleza taxonómica, y cuando se autoriza la investigación a nivel molecular o genético, es para fines de identificación y clasificación.

De otro lado, según el artículo 330, la investigación sobre recursos genéticos de flora y fauna silvestre se rigen por las normas contenidas en la Decisión 391 — Régimen común sobre el acceso a los recursos genéticos.

Respecto a las solicitudes de acceso a recursos genéticos, según el Artículo 334.1⁹³, se deberá presentar la solicitud con todos los requisitos antes señalados.

Presentada la solicitud, si se cumplen todos los requisitos de forma, el expediente pasa al examen de fondo en el área de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA, donde el técnico especialista verificará:

- a) Que la solicitud de acceso al recurso genético esté referida a una especie silvestre, pues si se trata de una especie domesticada o cultivada, el INRENA no es la autoridad competente para otorgar el acceso, sino el Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria — INIA.
- b) Que en la solicitud se precise la especie silvestre a la cual se solicita el acceso, la misma que será corroborada en el Catálogo y clasificación de flora y fauna peruana que posee el INRENA.
- c) Se verificará que el uso o destino del recurso genético al cual se solicita acceso, corresponda al tipo de solicitud para fines científicos o comerciales; así como el resto de documentación presentada en la solicitud.

6.4. Motivos de denegatoria

La solicitud puede denegarse:

- Por no contar con los requisitos legales exigidos, o por subsanar tal hecho con documentos que no absuelven lo notificado por la Autoridad.

93. Artículo 334.- Bioprospección

334.1.- Presentación de solicitud

Las actividades de bioprospección de componentes de la diversidad biológica, que involucre especies de flora y fauna silvestre en condiciones in situ, requieren de la presentación de una solicitud ante el INRENA, y la celebración con el mismo de un Contrato de Adquisición de Material.

El INRENA es la autoridad competente para las actividades de bioprospección a nivel de flora y fauna silvestre. Es responsable de elaborar, en consulta con el Instituto Nacional de Investigación Agraria — INIA, el Instituto del Mar del Perú — IMARPE, y la Comisión Nacional de Diversidad Biológica — CONADIB, el modelo estándar de contrato de adquisición de material, el que constituye un acuerdo vinculante en el cual se establecen las condiciones mínimas para las actividades de bioprospección o colecta para acceso a recursos genéticos y el reconocimiento de los derechos del país sobre su patrimonio genético.

- Por haber solicitado acceso a un recurso genético de una especie no silvestres, es decir domesticada o cultivada.
- Porque la especie a la cual se solicita acceso esta dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 29 de la Ley 26839; como por ejemplo estar catalogada como rara, en peligro de extinción, se encuentra en endemismo, vulnerabilidad, fragilidad, entre otros.
- Por que alguna de la documentación entregada con la solicitud, es poco clara respecto: i) a la especie a la cual se solicita el acceso, o ii) la finalidad o uso del recursos genético al cual se solicita acceso.

Si la solicitud no ha sido observada por el técnico; o habiéndolo sido, se subsana la notificación de forma satisfactoria, se concluye el procedimiento con la firma del contrato de acceso a recursos genéticos con el INRENA, dentro del cual se otorga el permiso al solicitante de acceso al material genético.

6.5. Modelo del contrato de acceso a recursos genéticos

Ver anexo 2 — Esquema de Procedimiento de Acceso a recursos genéticos.

Ver anexo 3 — Modelo del contrato de acceso a recursos genéticos

6.6. Casos

A continuación presentamos brevemente dos casos referidos al acceso de recursos genéticos tramitados ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales — INRENA:

- Caso Kina Biotech. Consorcio Peruano — Español que solicitó acceso a recursos genéticos para especies silvestres, a fin de elaborar una Librería Molecular Genética. Finalmente el procedimiento fue abandonado por el solicitante, pues no presentó un documento que se le había requerido, dentro del plazo otorgado.
- Caso en trámite de un consorcio Coreano — Peruano, con soporte científico de la Universidad Privada Cayetano Heredia y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y una entidad científica coreana, quien ha solicitado el acceso a recursos genéticos de especies amazónicas, la misma que se encuentra en trámite.

6.7. Procedimiento según la Norma Andina

El procedimiento de acceso a los recursos genéticos, según la Decisión 391 de la Comunidad Andina y la Resolución Jefatural N.º 090-2005-INRENA que crea el registro de Acceso a los Recursos Genéticos, esta contemplada en el Título V de la precitada Decisión. En este sentido, a la fecha se cuenta con un Proyecto de reglamento sobre

acceso a los recursos genéticos⁹⁴, el cual determina las etapas de presentación, admisión, publicación y aprobación de la solicitud, la suscripción del contrato de acceso respectivo, la emisión y publicación de la correspondiente resolución y, finalmente, el registro declarativo de los actos vinculados a dicho acceso. Hasta que no tenga vigencia legal tal reglamento, el trámite se rige según lo explicado en el punto VI.3.

VII. IMPLICANCIAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS EN LAS SOLICITUDES DE PATENTES EN PERÚ.

7.1. Autoridad competente

Según el artículo 4 del Decreto Legislativo 823 — Ley de Propiedad Industrial, la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es el ente competente para conocer y resolver, en primera instancia, todo lo relativo a patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, incluyendo los procesos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia. Asimismo, tiene a su cargo el listado de licencias de uso de tecnología, asistencia técnica, ingeniería básica y de detalle, gerencia y franquicia, de origen extranjero.

7.2. Exigencia de la copia del contrato de acceso en la solicitud patente

En el sistema de patentes, el Artículo 26⁹⁵ de la Decisión 486, ha establecido una norma que incluye como requisito, que el solicitante de una patente de invención o procedimientos tiene la obligación de presentar copia del contrato de acceso cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita, sean desarrollados a partir de los recursos genéticos en un país miembro.

94. Publicada en el Diario Oficial “EL Peruano” el 31.08.98

95. Artículo 26. La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente:

h) de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;

i) de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes;

7.3. Efectos de no cumplimiento de la exigencia

Si no se subsana el requerimiento de la Oficina de presentar copia del contrato de acceso dentro del plazo establecido por ley, la solicitud de patente cae en ABANDONO, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39⁹⁶ de la Decisión 486.

7.4. Acciones posteriores al otorgamiento de la patente

Si la Oficina de patentes otorgó el registro de una patente de producto o procedimiento, desarrollado a partir de un recurso genético o conocimiento tradicional, y tal hecho no fue declarado por el solicitante y/o no fue advertido por la Oficina de Patentes en su oportunidad; la propia oficina o un tercero puede solicitar la nulidad de la patente otorgada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75⁹⁷ de la Decisión 486.

Debemos decir que al entrevistarnos con funcionarios de la Oficina de Patentes, nos informaron que a la fecha no han detectado alguna solicitud de patente referida a algún recursos genéticos.

VIII. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE USA-PERÚ.

Al concluir las negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre los gobiernos de Estados Unidos y el Perú a finales del 2005, dichas partes han logrado un entendimiento respecto a la biodiversidad y conocimientos tradicionales, pues ambas aceptan el rol importante de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales en el desarrollo económi-

96. Artículo 39.- Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud.

97. Artículo 75.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de una patente, cuando:

a) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;

b) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen; o,

(...)

co, cultural y social; y por ello reconocen que es importante obtener el consentimiento informado previo al acceso de los recursos genéticos bajo el control de la autoridad pertinente. Asimismo, se reconoce la distribución equitativa de los beneficios que se deriven del uso de los conocimientos tradicionales y de los recursos genéticos, así como mejorar la calidad del examen de las patentes, lo cual puede ser atendido de un lado a través de contratos y, de otro, con la implementación de una base de datos que permita al examinador de patentes conocer el estado de la técnica.

En ese sentido, Estados Unidos de Norteamérica reconoce los siguientes principios⁹⁸:

- a. Consentimiento informado previo al acceso
- b. Distribución justa y equitativa de los beneficios de los recursos genéticos
- c. Que cada parte tenga un mecanismo de intercambio de información en las oficinas correspondientes, a fin de que se pueda evaluar correctamente el principio de novedad de las patentes.

El 12 de abril del 2006 se firmó el Tratado de Libre Comercio, denominado “Acuerdo de Promoción Comercial EE.UU. — Perú”, que fue presentado el 6 de junio del 2006 al Poder Legislativo del Perú, el mismo que lo aprobó por mayoría de su Pleno el 28 de junio del 2006.

Al momento de concluir el presente artículo, el Tratado de Libre Comercio había sido presentado ante los respectivos comités de las Cámaras de Representantes y de Senadores de los Estados Unidos de Norteamérica. Se espera que el mes de Noviembre del 2006 el Tratado sea discutido y aprobado en su pleno.

IX. PROYECTO DE REGLAMENTO PERUANO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS⁹⁹ -REGLAMENTO DE LA DECISIÓN 391.

El Perú aún no ha aprobado el reglamento correspondiente de la Decisión 391, aunque cuenta con un trámite, en la práctica, para las solicitudes de acceso a recursos genéticos realizados ante el INRENA.

Así, el proyecto de reglamento de la Decisión 391 se elaboró en 1998, y sufrió algunas modificaciones en 1999, pero aún no tiene fuerza normativa ni rango de ley, razón por la cual no es aplicable.

Dicho Proyecto de Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos, tiene como objeto establecer las normas complementarias para la aplicación de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre un Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos.

98. En <http://www.tlcperu-eeuu.gob.pe/index.php>

99. La última versión que incorpora modificaciones al 10.03.99, consecuencia de comentarios a la pre-publicación en el Diario Oficial El Peruano el 31.05.98 y recomendaciones de la Mesa Redonda del 14 y 15 de enero de 1999 en Pucallpa.

Así, el artículo 29 de dicho proyecto establece la creación de la Comisión Nacional de Recursos Genéticos (CONARGE), el cual estaría constituido por un representante del Ministerio de Pesquería, un representante del IMARPE (Instituto del Mar del Perú), un representante del Ministerio de Agricultura, un representante del INRENA (Instituto Nacional de Recursos Naturales) y un representante del INIEA (Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria); y contaría con un Consejo Consultivo ejercido por la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONADIB) del Consejo Nacional de Medio Ambiente (CONAM).

De otro lado, el Artículo 4¹⁰⁰ establece que los contratos de acceso podrán ser celebrados con universidades y centros de investigación domiciliados en el país y deberán especificar los proyectos sobre los que recaen. Asimismo, quienes accedan a material genético originario del Perú, a partir del cual se generen nuevas variedades, productos derivados y/o derechos de propiedad intelectual; deberán, en reciprocidad, retribuir al Estado Peruano con el 2.5% del margen bruto de las ganancias resultantes del uso comercial o industrial de estos últimos.

Asimismo, el Artículo 23¹⁰¹ establece que la Autoridad Nacional Competente, en representación del Estado, recibirá el 5% del valor de transacción pactada entre el proveedor de los recursos genéticos y el solicitante. Además, recibirá el 2.5% de margen bruto de ganancia resultante de la utilización comercial o industrial de los recursos genéticos o sus derivados, de ser el caso; siendo que éstos montos se destinarán al Fondo de Conservación y Desarrollo de Recursos Genéticos que para tal fin se creará. El artículo 7 del Título IV — Del procedimiento de acceso a los recursos genéticos, establece que el procedimiento de acceso comprende la presentación, admisión, publicación (inicialmente del extracto de la solicitud, y al concluir el procedimiento, de la resolución), evaluación de una solicitud, la celebración del contrato de acceso y la emisión de la correspondiente resolución autorizando o denegando el acceso.

100. ARTÍCULO 4.- Los contratos de acceso marco a que hace referencia el artículo 36 de la Decisión 391, podrán ser celebrados con universidades y centros de investigación domiciliados en el país y deberán especificar los proyectos sobre los que recaen. Dichos contratos deberán cumplir con lo dispuesto en el Título V del presente reglamento.

Quienes mediante acuerdos de transferencia con los Centros de Conservación ex-situ domiciliados en el país accedan a material genético originario del Perú, a partir del cual se generen nuevas variedades, productos derivados y/o derechos de propiedad intelectual; deberán en reciprocidad retribuir al Estado Peruano con el 2.5% del margen bruto de las ganancias resultantes del uso comercial o industrial de estos últimos.

101. ARTÍCULO 23.- La Autoridad Nacional Competente, en representación del Estado, recibirá el 5% del valor de transacción pactada entre el proveedor de los recursos genéticos y el solicitante.

Asimismo, recibirá el 2.5% de margen bruto de ganancia resultante de la utilización comercial o industrial de los recursos genéticos o sus derivados, de ser el caso.

Estos beneficios no incluyen aquellos generados a partir del uso del componente intangible.

Estos montos se destinarán al Fondo de Conservación y Desarrollo de Recursos Genéticos a que se refiere el Título IX del presente Reglamento.

De otro lado, el Artículo 17¹⁰² señala que el procedimiento de acceso finaliza con la emisión de la correspondiente resolución expedida por la Autoridad Nacional Competente en la cual se perfecciona el contrato de acceso y se autoriza el acceso a los recursos genéticos solicitados. Dicha resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

El artículo 19 establece que la autorización de acceso implica el consentimiento informado previo del Estado y la resolución correspondiente es el instrumento que acredita la procedencia legal del material genético accedido.

El artículo 26 del TITULO VII — De las infracciones y sanciones, establece que constituyen infracciones la realización de actividades de acceso a recursos genéticos o transacciones relativas a sus productos derivados que no se encuentren amparados por una autorización de acceso, mientras que el Artículo 28¹⁰³ establece las sanciones respectivas.

Finalmente, el artículo 33 establece que la Secretaría Ejecutiva de la CONARGE tendrá, entre otras, la función de mantener contacto permanente con el INDECOPI y con

102. ARTÍCULO 17.- El procedimiento de acceso finaliza con la emisión de la correspondiente resolución expedida por la Autoridad Nacional Competente en la cual se perfecciona el contrato de acceso y se autoriza el acceso a los Recursos Genéticos. Dicha resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial «El Peruano».

Previamente a la emisión de la resolución antes indicada, la Autoridad Nacional Competente hará de conocimiento y pondrá a disposición de los miembros de la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONADIB) toda la documentación referida al proyecto de acceso. Los miembros de la CONADIB que así lo requirieran tendrán un plazo de 15 días para revisar dicha documentación y remitir a la Autoridad Nacional Competente sus observaciones a la misma, las cuales serán evaluadas al momento de resolver.

103. ARTÍCULO 28.- Las sanciones previstas en el presente Reglamento son:

- a) Amonestación
- b) Suspensión de la autorización de acceso;
- c) Cancelación de la autorización de acceso;
- d) Decomiso de material accedido en contravención del presente Reglamento;
- e) Multa hasta por un monto máximo de 1000 Unidades Impositivas Tributarias;
- f) Inhabilitación del infractor para presentar nuevas solicitudes de acceso;
- g) Cancelación del registro de la entidad.

Estas sanciones se podrán aplicar separada o conjuntamente dependiendo de la infracción cometida, independientemente de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- c) Especies endémicas y grado de endemismo;
- d) Especies amenazadas incluidas en la lista oficial;
- e) Especies con alto grado de amenaza por sobre extracción o disminución de su hábitat;
- f) Alteración grave de la estructura de las poblaciones de especies o del ecosistema;
- g) Datos falsos del volumen de colección, extracción o exportación, de identificación de las especies autorizadas o del componente intangible asociado;
- h) Metodologías o técnicas que alteren o degraden el ambiente o las condiciones ecológicas del entorno.

las oficinas nacionales competentes en propiedad intelectual de otros países, estableciendo con ellas sistemas de intercambio de información apropiados sobre las autorizaciones y los derechos de propiedad intelectual concedidos sobre productos o procedimientos vinculados con recursos genéticos.

X. CONCLUSIONES

- El objetivo de la exigencia del develamiento de origen del recursos genético es evitar la apropiación indebida de los mismos, y hacer que se cumpla los principios básicos del Convenio de la Diversidad Biológica: i) el acceso legal, ii) el consentimiento informado previo del país y iii) el reparto justo y equitativo de los beneficios que generen. Sin embargo vemos que es muy difícil el cumplimiento y control de la exigencias y formalidades establecidas para su efectiva aplicación, debido a que existen muchas limitaciones en cuanto al acceso de información, control de exportación de recursos biológicos, y a las dificultades y limitaciones en la presentación de contrato o la Resolución que otorgó el permiso de acceso.

- Develar el origen del recurso genético no significa obtención legal del mismo, porque se puede indicar el origen sin que haya la posibilidad de establecer un control del recurso.

- En este momento, se está elaborando y actualizando constantemente el portal de conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas que se refieren a los conocimientos tradicionales relacionados a recursos biológicos. Ejemplo de términos que están en el portal: camu camu, chirimoya, chancapierda. Con este portal se busca tener una lista mejorada de recursos biológicos para proporcionar información a los profesionales de las oficinas de patentes del mundo y que se mejore el examen de patentabilidad.

- La divulgación del origen de los recursos genéticos en la solicitud de patente e intercambio justo y equitativo del beneficio que se obtienen de la invención se viene discutiendo en foros internacionales, y se espera que haya un acercamiento de posiciones y que, a futuro, se dé un acuerdo general que recoja y equilibre las diferentes posiciones e intereses.

- En el caso peruano tenemos una legislación en la cual convergen normas andinas y normas nacionales que vinculan las normas de acceso a recursos genéticos, conocimientos tradicionales y medio ambiente, con las normas de Propiedad Industrial, especialmente con la legislación de patentes.

- El tema de la divulgación del origen de los Recursos genéticos es de suma importancia para el Perú, por las siguientes razones:

1. Porque en el Perú existen una muy amplia diversidad de recursos genéticos, una gran variedad de especies vegetales¹⁰⁴ y ecosistemas que los albergan.

104. En el Perú existen 182 especies de plantas nativas domesticadas, algunas de las cuales son de gran importancia económica. De las especies domesticadas se conocen miles de variedades. La papa

2. La biotecnología y el biocomercio se constituyen en la base del desarrollo de actividades económicas, sociales y culturales para desarrollo humano y mejores condiciones de vida.
3. De otro lado, el Perú es un país plurilingüe y multicultural, dada sus tres regiones naturales (costa, sierra y selva); y sus comunidades guardan y transmiten oralmente conocimientos tradicionales valiosos (a nivel alimenticio, nutricional, medicinal, etc.) vinculados a recursos genéticos .
4. Que, en los últimos años se han conocido casos de biopiratería de terceros que han utilizado recursos genéticos y conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos peruanos y otros países megadiversos, sin que éstos países, o las comunidades, den su autorización o tengan beneficios de tal utilización.

- Las normas nacionales y sub regionales resultan ineficientes para lograr una protección adecuada de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, así como para garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios que de ellas deriven; por lo que se precisa incorporar estos temas en la legislación internacional correspondiente; ya que los recursos genéticos son patrimonio de la humanidad y compete a todos desarrollarlos sustentablemente, teniendo en cuenta el consentimiento previo de la comunidad local que posee tales recursos genéticos y conocimientos tradicionales, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios que generen.

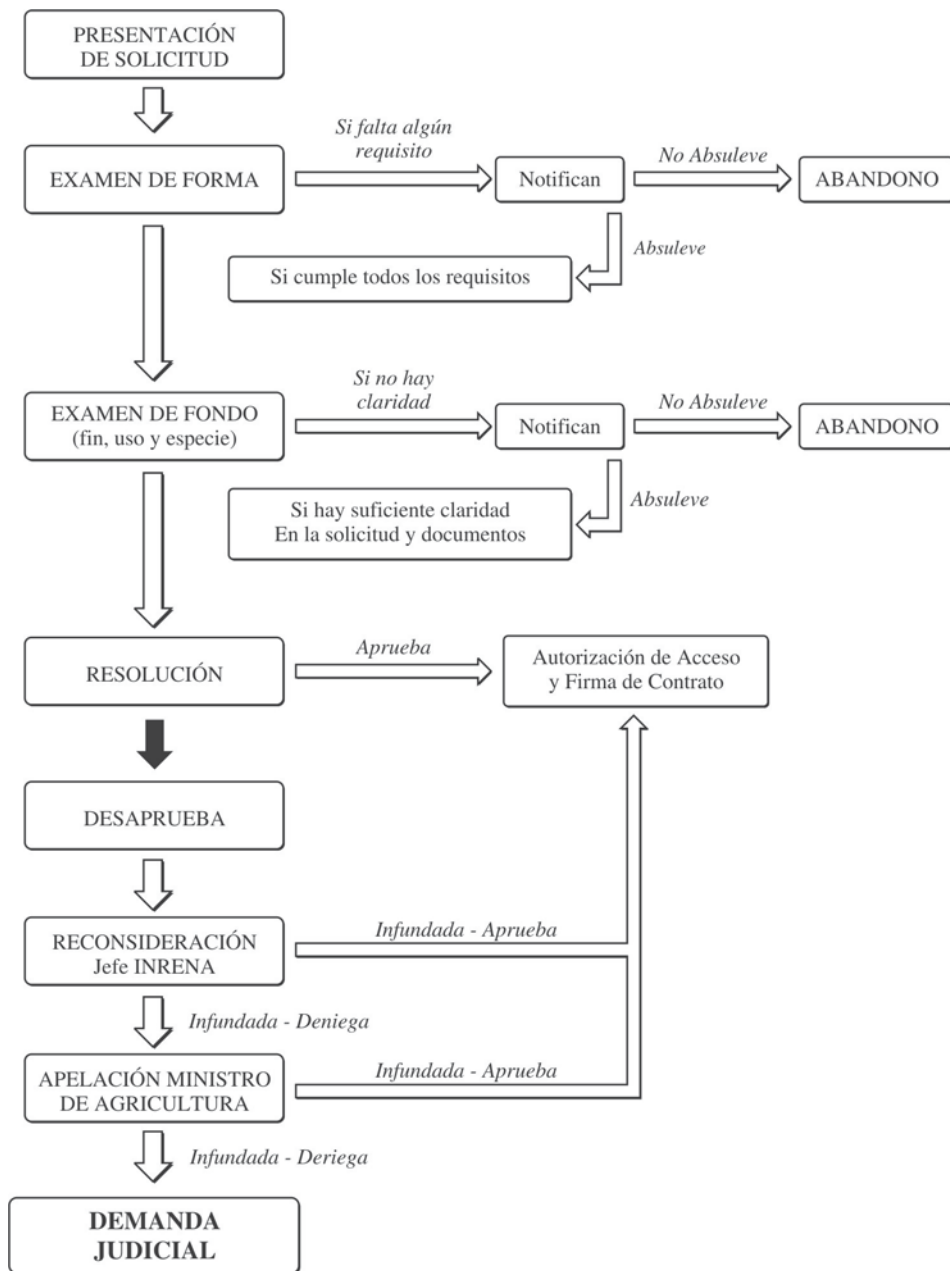
es uno de los cultivos alimenticios más importantes del mundo, junto con el maíz, el arroz y el trigo. Por ejemplo existen más de 9 especies de papas domesticadas con mas de 2000 variedades que se cultivan desde el nivel del mar hasta los 4750 m.s.n.m. Además el país posee casi 200 especies de papas silvestres, especialmente en la cuenca del lago Titicaca, y que son de gran importancia para cruces con las variedades domesticadas para el mejoramiento genético. En BRACK EGG, Antonio y MENDIOLA VARGAS, Cecilia. Ecología del Perú. Segunda Edición. Editorial Bruño. Lima, 2004. Págs. 379 y ss.

ANEXO 1 – CUADRO DE LEGISLACIÓN NACIONAL

Norma	Contenido
<p>Constitución Política del Perú de 1993</p>	<p>La Constitución expresamente señala que: Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.</p>
<p>D.S. 008-96-ITINCI Reglamento de la Decisión 345 sobre Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales(03 de mayo 1996)</p>	<p>El Reglamento se aplica a todas las solicitudes para el otorgamiento de un Certificado de Obtenido de nuevas variedades cultivadas de los géneros y especies botánicas cuando su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal, y cumplan con los requisitos de la Decisión 354 de novedad, homogeneidad, distinguibilidad, estabilidad y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica. Además encarga a la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías (OIN) del Indecopi las funciones administrativas, y al Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología (PRONARGEB) del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) las funciones técnicas. Finalmente, establece los requisitos que deberá contener la solicitud para el otorgamiento de un Certificado de Obtenido, entre los cuales se incluye la indicación del origen geográfico del material vegetal materia prima de la nueva variedad a proteger, incluyendo, de ser el caso: i) documento que acredite la procedencia legal de los recursos genéticos, ii) origen y contenido genético de la variedad, y iii) información sobre cualquier conocimiento relativo a la variedad.</p>
<p>Ley 26839 Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica(16 de julio de 1997)</p>	<p>Esta ley regula la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes en concordancia con los artículos 66 y 68 de la Constitución Política del Perú, aplicando los principios y definiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica. En ese sentido establece: Artículo 28.- El Estado es parte y participa en el procedimiento de acceso a los recursos genéticos. Artículo 31.- El Estado realiza la gestión de la diversidad biológica a través de las autoridades competentes que, para los efectos de la presente ley, son los Ministerios, organismos públicos descentralizados y otros órganos de acuerdo a las atribuciones establecidas en sus respectivas normas de creación. Finalmente, en Primera Disposiciones Transitorias y Final establece que es de interés y necesidad nacional la elaboración, publicación y difusión del Inventario Nacional de la Diversidad Biológica.</p>
<p>Ley 27811 Ley que establece el régimen de protección</p>	<p>Esta ley establece un régimen especial de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos; y tiene como fines, entre otros, los siguientes: i) promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los conocimientos colectivos; ii) garantizar que su uso se realice con el consentimiento informado</p>

<p>de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.(10 de agosto del 2002)</p>	<p>previo de los pueblos indígenas, y iii) evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú. De otro lado, se crean tres tipos de registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas: i) Registro Nacional Público; ii) Registro Nacional Confidencial; y iii) Registros Locales. Finalmente, la ley establece la obligación del Indecopi de enviar la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes del mundo, a efectos de que sea tomada en cuenta como antecedente en el examen de novedad y nivel inventivo de las solicitudes de patente extranjeras.</p>
<p>Ley 28216 Ley de protección al acceso a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas (01 de mayo del 2004) y su Reglamento-Decreto Supremo N.º 22-2006-PCM (9 de mayo del 2006)</p>	<p>El objeto de la presente ley es la protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos tradicionales colectivos de los pueblos indígenas. De otro lado, se crea una Comisión Nacional para la protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas (Comisión Nacional contra la Biopiratería), la que tienen, entras, las funciones de i) creación y mantenimiento de un fondo documental y una base de datos de recursos biológicos y conocimientos colectivos de los pueblos indígenas; ii) identificar y realizar el seguimiento de las solicitudes de patentes de invención extranjeras relacionadas con recursos biológicos; iii) evaluar técnicamente las solicitudes nacionales de patentes; iv) establecer canales de información con las oficinas de patentes de otros países; y v) elaborar y presentar propuestas en los diversos foros internacionales a fin de respaldar la posición peruana y proteger los derechos del Estado Peruano y de los pueblos indígenas y nativos del Perú, con la finalidad de evitar la biopiratería. Finalmente, en la Disposición Complementaria y Final Tercera establece que se entiende por “Biopiratería”</p>
<p>Ley 28611 — Ley General del Ambiente(15 de octubre de 2005)</p>	<p>Esta ley establece como una de las políticas exteriores del estado Peruano, la de promoción de estrategias y acciones internacionales que aseguren un adecuado acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales, respetando el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y autorización de uso, las disposiciones legales sobre patentabilidad de productos relacionados a su uso, en especial en lo que respecta al certificado de origen y de legal procedencia y, asegurando la distribución equitativa de los beneficios. De otro lado, entre los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica, se tienen, entre otros, los siguientes: i) el reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos, ii) el reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos, iii) la prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentamiento, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para el acceso a recursos genéticos, iv) la inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, v) la protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional. Finalmente, el artículo 103 de la ley establece que para el acceso a los recursos genéticos del país se, debe contar con el certificado de procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a los procedimientos y condiciones que establece la ley.</p>

ANEXO 2 – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS



ANEXO 3 - MODELO DE CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS**CONTRATO DE ACCESO MARCO N.º 2005-INRENA-J-IFFS(DCB)****1.0 LAS PARTES DEL CONTRATO.***DEL SOLICITANTE.*

Interviene en el presente contrato el Sr..... (nombre del responsable del proyecto de investigación) investigador de (indicar institución científica), con domicilio legal en (indicar dirección completa, indicando país)

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

La otra parte contratante en calidad de Autoridad Competente es el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), en calidad de Autoridad con domicilio en Calle 17 N.º 355, San Isidro —Lima 27 y debidamente representado por su Jefe el Sr. Leoncio Alvarez Vásquez; toda vez, que el INRENA es el encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo establece el numeral 3.4 del artículo 3 de la Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Los recursos de fauna silvestre están constituidos por las especies animales no domesticadas que viven libremente y los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales que se rigen por sus propias leyes, acorde con lo establecido por el artículo 2 de la acotada Ley. Las especies de fauna silvestre son recursos biológicos que contienen el recurso genético, material genético de utilidad real o potencial, o sus derivados.

DEL PROVEEDOR DEL RECURSO GENETICO.

El proveedor del recurso genético es el Estado Peruano, las muestras que se utilizarán en el proyecto de investigación (Indicar título del proyecto de investigación) detalladas en el Anexo N.º 1, son recursos genéticos de origen peruano, colectados en los departamentos de (indicar los lugares de colecta)

2.0. OBJETO DEL CONTRATO.

El presente contrato tiene por objeto otorgar al solicitante, autorización de acceso a los recursos genéticos, de (indicar el tipo de muestra) colectadas al amparo de la Autorización N.º (indicar el número de autorización y addenda, de ser el caso), en los departamentos de (indicar lugares de colecta), para realizar investigación de la (indicar el tipo de estudio ej. Diversidad genética de las poblaciones..) de (indicar el grupo objeto de estudio) (Anexo N.º 1, debe ir como lista adjunta indicando especímenes, número de muestras y tipo).

El objetivo del proyecto es (indicar el objetivo principal del proyecto) Las muestras serán usadas única y exclusivamente para investigar (indicar el tipo de estudio genético que se realizará)

El estudio genético de las muestras se lleva a cabo en (indicar el laboratorio, departamento e institución científica)

3.0 DE LAS OBLIGACIONES ADICIONALES DE LAS PARTES.

3.1 El Solicitante se obliga a:

a) No acceder a terceros el recurso genético de las especies de (indicar grupo estudiado) del Anexo N.º 1, con fines diferentes a los autorizados mediante la Autorización N.º (Indicar número de autorización y addenda) , del proyecto (título del proyecto)

b) No reclamar o solicitar Derechos de Propiedad Intelectual (DPI), tales como marcas comerciales, invenciones, copyright, patentes, entre otros, sobre los materiales autorizados mediante el presente Contrato de Acceso Marco, sus derivados o la información relacionada. De requerir obtener DPI, debe contar con una autorización expresa del INRENA y participar de los beneficios para el Estado Peruano, derivados del acceso a los recursos genéticos, para lo cual deberá suscribir un contrato de acceso¹.

c) Incorporar un anexo al contrato de acceso, como parte integrante del mismo conforme lo establecen el artículo 35 de la Decisión 391 “Régimen común sobre acceso a los recursos genéticos” y la Ley N.º 27811², “ Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos”, cuando requiera acceder a un componente intangible³ o conocimiento colectivo⁴ asociado al material biológico que contiene el recurso genético. El anexo al contrato debe prever la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente, con los pueblos indígenas o comunidades locales que han proveído el componente intangible o conocimiento colectivo;

-
1. En el contrato de acceso se establecerá la distribución de los beneficios de manera justa y equitativa con el Estado Peruano, en calidad de custodio del patrimonio genético, que se deriven de la utilización, incluso comercial, de los materiales transferidos. La distribución de los beneficios se realiza mediante los siguientes mecanismos: intercambio de información, acceso a la tecnología y su transferencia a través de la capacitación a científicos peruanos, fomento de las capacidades institucionales nacionales, participación de beneficios monetarios u de otros tipos.
 2. Ley N.º 27811, Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los recursos biológicos.
 3. Componente intangible: todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.
 4. Conocimiento colectivo: conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica.

d)Hacer participar a investigadores de universidades peruanas en las actividades de investigación de los recursos genéticos o sus derivados, autorizados en el presente Contrato de Acceso Marco;

e)Presentar una carta de acreditación de una universidad peruana, donde certifique que el responsable del proyecto ha transferido conocimientos científicos y tecnologías resultantes del proyecto de investigación (indicar el título de la investigación)

f) Fortalecer la capacidad institucional de (indicar la institución nacional), Institución Nacional de Apoyo, mediante la capacitación, provisión de equipamiento e infraestructura, entre otros, lo que debe especificarse a través de un convenio específico o contrato (contrato accesorio), en caso de incumplimiento se denegará próximas autorizaciones o contratos de acceso marco a la Universidad de (indicar la institución científica donde se realizarán los estudios)

g)Informar al INRENA sobre los antecedentes, estado de la ciencia o de otra índole, que contribuya al mejor conocimiento de la situación relativa a los recursos genéticos accedidos del Anexo N.º 1, su producto derivado o sintetizado, o conocimiento colectivo asociado, dentro y fuera del territorio nacional;

h)Informar al INRENA sobre los propósitos, riesgos o implicancias que pueda darse en el acceso a los recursos genéticos de las especies detalladas en el Anexo N.º 1, incluyendo los eventuales usos científicos de los mismos y, de ser el caso, su valor económico;

i) Presentar al INRENA seis (06) copias de informes semestrales de los avances, resultados y el reporte o informe escrito⁵ final de los resultados de la investigación, en idioma castellano o inglés y el resumen (abstract) en castellano, treinta (30) días posteriores de culminada la investigación (indicar el título del proyecto)

j) Suscribir con el INRENA⁶ un contrato de acceso de requerir acceder al material genético de las especies de aves silvestres del Anexo N.º 1, con fines comerciales; y,

-
5. El reporte escrito debe incluir como mínimo: los objetivos científicos de la prueba de investigación, una descripción de la metodología empleada en la investigación (incluyendo los métodos estadísticos y otros), una descripción y análisis de los datos colectados, de las observaciones realizadas y/o los resultados obtenidos, las conclusiones por el investigador basadas en los resultados y todas las tabulaciones o listas de los datos colectados. Para los propósitos del reporte la lista de los datos significa los valores numéricos individuales medidos y /o anotados, los cuales han sido colectados de las observaciones originales en el curso de las pruebas o del experimento conducido.
 6. El solicitante y ahora como la otra parte de éste contrato, se obliga a entregar como contraprestación, al Estado Peruano, que es el proveedor del recurso genético, el 15% de los beneficios económicos de las regalías que se puedan generar por los derechos de propiedad intelectual sobre los procesos o productos resultantes de la utilización de los recursos genéticos o sus derivados accedidos, además se compromete a abonar al Estado Peruano a través del INRENA el 15% del margen bruto de ganancia que se pudiera obtener de la utilización comercial o industrial de los recursos genéticos o sus derivados, resultante de negociaciones y transacciones que pudiera realizar , con autorización expresa del INRENA, con usuarios finales.Dichos beneficios serán entregados al INRENA para el desarrollo de investigaciones sobre el rubro,(por ser el ente encargado por El Estado Peruano de la gestión y administración de los recursos forestales y de

k) Depositar los duplicados del material accedido en instituciones científicas depositarias de material biológico, dejando expresa constancia que la salida de holotipos o muestras únicas al exterior del país, sólo serán en calidad de préstamo y exclusivamente para estudios taxonómicos.

3.2 EL INRENA se compromete a:

Autorizar al Sr. (nombre del responsable del proyecto de investigación), investigador de (indicar institución científica), a través del presente Contrato de Acceso Marco, el acceso a los recursos genéticos con fines científicos de las especies del Anexo N.º 1;

a) Cancelar, suspender o denegar próximas autorizaciones de acceso a recursos genéticos de origen peruano, cuando se dejen de cumplir las condiciones mínimas establecidas en la Decisión 391 y los términos acordados en el presente contrato, sobre la base de los cuales se concedió el contrato de acceso marco;

b) Supervisar y controlar el cumplimiento de lo acordado en el presente contrato; y

c) Delegar actividades de supervisión en otras entidades, manteniendo la responsabilidad de éstas

4.0 PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente contrato de acceso marco tiene una vigencia de Un (1) año, computado a partir de la fecha de su suscripción, periodo durante el cual el Sr. (nombre del responsable del proyecto de investigación), solicitante, tendrá la oportunidad suficiente para desarrollar herramientas de investigación tomando como base los recursos genéticos de las muestras de aves silvestres del anexo N.º 1, pero sólo para los fines establecido por el literal a) del numeral 3.0 del presente contrato. El plazo del contrato podrá ser renovado previo acuerdo de las partes contratantes, por un periodo similar, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones del solicitante.

5.0 DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Son causales de resolución automática del presente contrato, sin necesidad de requerimiento previo son las siguientes:

a) Destinar por parte del Solicitante los recursos genéticos del Anexo N.º 1, a fines distintos de los contemplados en el presente contrato.

fauna silvestre), en la oportunidad que el solicitante reciba los mismos, o a mas tardar dentro del quinto día ulterior de recibidos; a través de un cheque de Gerencia , abono en una cuenta bancaria, que con dicho fin se abra en la entidad bancaria que indique el INRENA o mediante cualquier otro medio de pago que sea establecido por el INRENA, mediante comunicación escrita . Cualquier retraso en el pago acarreará el abono por parte del Solicitante al INRENA de los intereses moratorios correspondientes, calculados a la tasa anual mas alta para dichos casos, vigente en el Perú, al momento de ocurrido el evento.

b)Entorpecer o no permitir una adecuada fiscalización y supervisión de los trabajos técnicos y científicos que se realicen con los recursos genéticos, por parte de la Institución Nacional de Apoyo, el INRENA o quien éste designe; en las oportunidades que sean requeridas.

c)El destinar los recursos genéticos a la investigación y/o elaboración de armas químicas o de destrucción masiva.

d)El incumplimiento de cualquiera de los términos y condiciones pactados en el presente contrato.

6.0 NATURALEZA DEL CONTRATO.

El presente es un contrato de naturaleza administrativa, que se encuentra regulado en primer término por las cláusulas y términos incluidos en él y en segundo lugar por las normas jurídicas peruanas (de índole Constitucional, Civil, Administrativo, etc.), así como Tratados y Acuerdos Internacionales que le sean aplicables.

7.0 DERECHOS DEL ESTADO PERUANO SOBRE LOS RECURSOS GENETICOS.

Las partes contratantes declaran expresamente reconocer al Estado Peruano como propietario titular de los recursos genéticos de las especies de (indicar grupo)del Anexo N.º 1 objeto del presente contrato de acceso marco; titularidad que se sustenta en los principios de: Soberanía, Derecho a la Conservación y Utilización sostenible de sus recursos naturales, Derecho a Reclamar los recursos genéticos como bienes o patrimonio de la Nación y El Derecho a otorgar a dichos recursos la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por el INRENA:

Sr. Leoncio Álvarez Vásquez
Jefe del INRENA

Fecha: _____

Por la Universidad: (indicar nombre de la Universidad)

(indicar nombre)
Responsable del Proyecto de Investigación

Fecha: _____